

BIBLIOGRAFIA

MILLET (John D.): *Management in the Public Service*. McGraw-Hill Book Company, Inc. New York, 1954, 417 págs.

En la administración privada se puede hacer todo lo que la ley no prohíbe. A la inversa, en la Administración pública no se puede hacer más que aquello que la ley prescribe, en sentido imperativo o permisivo. Esta es la razón de que el Administrador público necesita asesoramiento jurídico constante para guiar su acción por senderos autorizados.

El jurista se convierte así en una pieza indispensable de la Administración pública.

Pero de esto a creer que basta ser experto en Derecho (administrativo) para tener todo lo que se necesita para ser un buen administrador hay un mundo de diferencia, y ese mundo es el que se despliega ante nuestros ojos leyendo este interesante libro. De su lectura, el jurista puede extraer un sentido de humildad que le es muy necesario. Y lo mismo que el jurista, el intelectual, porque en él verán que las capacidades para dirigir eficazmente una Administración pública no son tan fáciles y prosaicas como generalmente se cree.

En este libro no se trata más que de un tema. Ahora bien; este tema es de fundamental importancia: cómo hacer para que en una Administración pública las cosas se hagan y para que se hagan bien.

El autor ha basado su obra en las reflexiones que le ha sugerido su experiencia como funcionario y ha limitado su encuesta a la gerencia en el servicio público.

La gerencia, dice nuestro autor, es el proceso de dirigir y facilitar el trabajo de personas organizadas en grupos determinados a fin de lograr el objetivo que se persigue.

La gerencia es un término colectivo. Es más que un solo gerente o administrador. Es un grupo de personas que ejercen conjuntamente la autoridad y asumen la responsabilidad en la actividad de un grupo de hombres. En una situación administrativa sencilla, por ejemplo, en un grupo de trabajadores, en una oficina de contabilidad, en un taller de imprenta, puede haber un solo capataz, un jefe de contabilidad o un gerente de imprenta. La tarea de la gerencia es relativamente sencilla y fácil en tales circunstancias. Pero en la organización escolar de una gran ciudad o en

las oficinas de un Ministerio de Defensa una persona sola no puede asumir todas las obligaciones de la gerencia. La autoridad y la responsabilidad pueden estar atribuidas políticamente a una sola persona, pero la ejecución efectiva de la labor de gerencia exige un cierto número de colaboradores competentes y especializados; la gerencia es todo un grupo de personas.

Hace años, Luther M. Gulick, en su obra *Notas sobre la teoría de la organización*, a la pregunta: «¿Cuál es la labor del administrador-jefe?», contestaba con la expresión POSDCORB. Formó esta sigla con las iniciales de las siguientes palabras: Planning, Organizing, Staffing, Directing, Coordinating, Reporting y Budgeting (planear, organizar, dotar de personal, dirigir, coordinar, informar y presupuestar).

Nuestro autor cree que si bien la fórmula de Gulick es sugestiva porque indica toda la serie de los aspectos técnicos de la gerencia, hoy es necesaria una enumeración más adecuada y que, por otra parte, es preferible la palabra gerencia a la expresión «administrador-jefe», ya que la gerencia, en toda organización en gran escala, está integrada por un grupo de hombres.

Consiguientemente, divide en tres partes los aspectos técnicos de la gerencia en el servicio público: 1), los problemas generales de la dirección; 2), los pro-

blemas generales del funcionamiento, y 3), los problemas generales de los servicios internos.

La primera tarea de la gerencia en el servicio público es la de proveer de orientación, guía y dirección hacia los objetivos deseados al trabajo del grupo en su conjunto. Esto es esencial para la existencia misma del esfuerzo del grupo en una organización normal.

Una vez que han sido fijados los objetivos, es preciso comunicarlos a los escalones subordinados de la jerarquía administrativa. La comunicación va seguida por la supervisión a fin de determinar si los objetivos se van logrando más o menos en la forma proyectada.

Como todo proceso para proveer de dirección a un esfuerzo administrativo implica un conjunto de relaciones externas con los grupos de intereses y con el público que está atento a la labor del organismo de que se trata, las relaciones públicas constituyen un aspecto importante de la tarea de la gerencia.

Pero la labor de ésta no se puede considerar terminada cuando ha dotado de orientación al organismo administrativo. Todo el proceso de conseguir los objetivos deseados plantea un gran número de problemas de funcionamiento. Los procesos de trabajo han de organizarse de manera que las personas se especialicen en sus tareas. Por otra parte, el vo-

lumen de todo trabajo debe ser presupuesto, y estas limitaciones fiscales han de hacerse cumplir por medio de *controles* fiscales. Debe prestarse constante atención a la mayor eficiencia en las operaciones; es decir, al perfeccionamiento de la gerencia. Las personas necesarias para realizar el trabajo deben ser reclutadas, instruidas, pagadas y acaso disciplinadas. De aquí todas las ramificaciones del plan y política del personal, que necesariamente es otra que las tareas de la gerencia. Además, en el servicio público, toda la labor debe desarrollarse dentro de las atribuciones legales y siguiendo los procedimientos prescritos por la ley. La disponibilidad de asesoramiento jurídico competente y adecuado constituye otro problema de la gerencia que pone en marcha los organismos administrativos.

En tercer lugar, a fin de llevar adelante el esfuerzo de todo grupo organizado, existen ciertos problemas generales relacionados con los servicios internos, o sea la casa debe estar bien llevada, los suministros necesarios deben ser comprados, almacenados y distribuidos. Debe disponerse de instalaciones de comunicación y transporte. Y de todo esto ha de cuidar la gerencia.

Estas tres series de problemas indican los aspectos técnicos generales de la gerencia administrativa, y el autor se ocupa de todos ellos con detalle en los capítulos

que forman el cuerpo del libro. Los ejemplos que aduce están tomados de medidas muy recientes de la Administración norteamericana.

En el capítulo final trata el autor de los valores o fines de la gerencia. El subtítulo del libro «La aspiración a la eficacia», sugiere que la principal preocupación de la acción administrativa es la eficacia en el funcionamiento de la empresa pública. Muchos autores convienen en que la piedra de toque del valor de una administración es su eficacia. La economía y la eficacia han sido los dos faros que han guiado a los reformadores administrativos y a los escritores sobre materias administrativas en los Estados Unidos.

Pero ha habido algunos, como Dwight Waldo (que en su obra *The Administrative State* ha sostenido que la eficiencia no es por sí misma un valor), no conformes con tal punto de vista. La eficiencia, dice Waldo, afecta únicamente a relaciones y, por consiguiente, debe ser apreciada en función de cierto propósito o fin. La eficacia puede ser simplemente descriptiva de las proporciones implicadas en la ejecución de un trabajo, como, por ejemplo, costo de mano de obra, costo de materiales, desgaste de máquinas o cualquier otro factor. Waldo llega a la conclusión de que la noción descriptiva u objetiva de la eficacia es válida y útil, pero sólo

dentro del marco de valores conscientemente apreciados y aboga por una jerarquía de finalidades, por una pirámide de valores que debe exponerse claramente cuando se escribe sobre la Administración pública. En esta dirección se encuentran casi todos los administrativos norteamericanos modernos.

Millet opta por un término medio. Reconoce que mucho de lo que se ha escrito sobre la Administración pública versa sobre procesos y procedimientos. Pero aun cuando la eficacia no es un valor absoluto, la prestación eficaz de un servicio público es esencial para una escala de valores más altos que condicionan y justifican la acción administrativa en los Estados Unidos. Estos valores últimos son: el servicio satisfactorio, la ejecución responsable y el buen gobierno.

T. M.

WARREN (J. H.): *Municipal administration*. Sir Isaac Pitman & Sons, Ltd. London. 249 páginas.

La principal finalidad de este libro es proporcionar, tanto a los miembros electivos como a los funcionarios de las Administraciones locales inglesas, una idea de conjunto de la actuación de una Administración local.

Adquirir esa idea no es para ellos tan fácil como parece, por-

que unos y otros tienen una experiencia parcial y no conocen la totalidad de la maquinaria administrativa. Los consejeros de las grandes Administraciones locales no llegan a conocer, aun cuando lleven gran número de años de servicio, ni la mitad del volumen de la acción administrativa realizada por la autoridad local en la que han servido, y los funcionarios, absorbidos por las tareas especializadas de sus ramos respectivos, raramente ven por sí mismos la totalidad del funcionamiento de la maquinaria de comités y departamentos.

El autor no pretende hacer un análisis de toda la Administración local inglesa. Tampoco se ocupa de las facultades y obligaciones de las Administraciones locales en términos puramente legales, ni del sistema en su conjunto. Como el título mismo del libro lo indica, Warren se limita a la Administración municipal, y para ello elige como tipo de gobierno de ciudad el burgo, por ser el más antiguo, el más conocido para la mayoría de los ingleses y el instrumento de gobierno local más perfeccionado que existe en Inglaterra. Las peculiaridades de los demás organismos de gobierno local se indican en todos los casos importantes.

El libro está dividido en dos partes. En la primera se da una visión de conjunto de la organización municipal, y en la segunda,

se tratan los aspectos especiales con mayor detalle.

En la primera parte, los tres capítulos iniciales se ocupan de los servicios, de las Autoridades y de sus relaciones con los Poderes centrales del Estado. El capítulo IV inicia el análisis del organismo municipal y describe sus elementos, y en el V, se estudia su funcionamiento. El VI trata de la estructura y de la labor de los comités; el VII, de los diversos departamentos, y el VIII, de los factores que hacen posible la coordinación.

La segunda parte comienza por el capítulo IX, en el que se estudia el sistema de actas y dictámenes. Los capítulos X y XI están consagrados a la Administración financiera. El XII trata de los importantes problemas del reclutamiento de personal y de los organismos que intervienen en esas cuestiones.

El capítulo XIII se refiere al factor humano en el funcionamiento de la organización municipal, y el XIV, a las repercusiones en la Administración municipal de la política de los partidos.

Como vemos, el contenido es realmente exhaustivo y, por añadidura, al final se insertan varios apéndices relativos a las funciones del gobierno local, a su distribución, a la redacción de actas, al control financiero y a las funciones de un comité de personal.

Sin embargo, el libro de Warren no es meramente descripti-

vo. En él se examinan cuestiones tales como los efectos de la estructura del gobierno local, de los tipos de circunscripción territorial en que actúa, en el mayor o menor grado de eficacia y en los patrones de conducta a que se sujeta la Administración, así como las propuestas de nueva estructura que se han formulado. En general, la crítica del autor se limita a lo que sería posible hacer dentro de la organización y procedimientos vigentes.

La Administración municipal inglesa tiene sus problemas, y el principal de ellos y raíz de todos los demás es, a juicio de Warren, el siguiente: cómo despachar con eficacia y diligencia la enorme carga de trabajo que pesa hoy sobre la Administración municipal mediante autoridades integradas por personal elegido que dispone de un tiempo limitado para el desempeño de su misión. El aspecto más grave del mismo no es, ciertamente, el efecto que la enorme carga de trabajo que actualmente pesa sobre el Consejero pueda tener en la buena disposición y oportunidad de los ciudadanos para prestar este servicio cívico. El aspecto más grave es el peligro de que el crecimiento del volumen de los asuntos en que interviene una Autoridad municipal no pueda ser satisfactoriamente asimilado por el sistema de comité como ejecutivo constitucional, de control del personal profesional por el personal ele-

gido y de liberación de los hábitos y del temperamento burocrático. Se producirá congestión y la maquinaria entera se moverá con lentitud y pesadez. Tal situación será la consecuencia de estar encomendadas al personal elegido las funciones legislativa y ejecutiva, doble misión que exige más tiempo del que puede dar tal personal en las condiciones actuales. Ni el pago por pérdida de salarios ni las reuniones nocturnas pueden poner remedio. Y termina Warren:

«Es posible que, en lo futuro, se inicie la tendencia hacia una reforma constitucional que, al menos para las grandes Administraciones locales, separe la función ejecutiva de la legislativa y cree un órgano ejecutivo intermedio entre el personal profesional y el Consejo. El gerente de ciudad de los Estados Unidos, el Magistraat de algunos países escandinavos, el burgomaestre de los Wethouders de Holanda, el burgomaestre belga, son encarnaciones de tal órgano ejecutivo con modalidades dependientes del clima político de cada país.»

T. M.

GONZÁLEZ. PÉREZ (Jesús). — *La sentencia administrativa. Su impugnación y efectos*. Madrid. Instituto de Estudios Políticos, 1954, 354 páginas.

Con esta interesante y bien editada monografía se abre la serie

«Estudios de administración» destinada a recoger los numerosos trabajos del equipo de administrativistas agrupados en torno a la ya veterana «Revista de Administración Pública».

González Pérez se ha preocupado de manera temática y fundamental de los problemas del Derecho procesal administrativo bajo la inspiración de dos de sus maestros: Jaime Guasp y Segismundo Royo Villanova, al segundo de los cuales va dedicado el libro que comentamos. Se ha mostrado siempre decidido campeón de la aplicación de la técnica procesalista a lo contencioso-administrativo, punto de vista hasta ahora muy poco seguido, y de cuya fecundidad y acierto es prueba destacada esta monografía, pues la sentencia administrativa es, sin duda, la materia que más interés ofrece en el Derecho vivo.

Después de tres capítulos introductorios referidos al Derecho procesal administrativo, al texto refundido de lo contencioso-administrativo y a su posible reforma, nuestro autor estudia en sendos capítulos la sentencia administrativa, los recursos jurisdiccionales, la apelación, la nulidad de actuaciones, la revisión, la audiencia al rebelde, los efectos de la sentencia (incluido costas y beneficio de pobreza) y la ejecución de sentencias.

En los trece capítulos de que el libro consta quedan examinados uno por uno y con la mayor profundidad y detención cuantos problemas se plantean en torno a

la sentencia administrativa. Y es un estudio no sólo teórico, sino asimismo y fundamentalmente práctico y jurisprudencial.

Por eso, si en los capítulos primeros predomina la condición universitaria y profesoral del autor, en los restantes, al lado de la misma, transparece la formación del abogado, para quien, por encima de todo, está la preocupación por el Derecho vivo, por la solución de cada caso concreto.

Obra muy útil al universitario por su clara concepción del Derecho procesal administrativo, pero realmente indispensable para funcionarios y abogados que tengan que enfrentarse con cualquiera de los problemas que plantea la sentencia administrativa.

No son muchas, ciertamente, las monografías publicadas hasta hoy sobre temas de Derecho procesal administrativo, y por ello no es de extrañar que hayamos de considerarla como una de las mejor concebidas y realizadas. El tratamiento de este tema, que iniciaran Gascón y Marín, Pi y Suñer y Segismundo Royo Villanova, ha tenido luego seguidores más o menos inspirados y de mayor o menor fortuna. Jesús González es de los que, con más asiduidad y clara visión unitaria, se ha dedicado a estudiar los problemas jurídicos del proceso administrativo. Nuestro autor alía y conjuga la más depurada técnica procesal con su intensa y selecta formación administrativa, y por ello sabe dilatar y ampliar el pa-

norama que ya se entreveía en otras notables monografías y trabajos de Segismundo Royo Villanova, Ballbé, López Rodó, Guaita, Serrano Guirado, etc., etc.

Hasta ahora, aparte las monografías citadas, el Derecho procesal administrativo había sido objeto de interesantes trabajos de recopilación y de ensayos doctrinales como los realizados por Ubierna Eusa, Villar Romero y Martín Retortillo. Sin embargo, cualquier rama jurídica necesita construirse por la aportación de muchos y aprovechando los precedentes, al mismo tiempo que intentando siempre una labor de superación.

Con el libro que reseñamos, González Pérez demuestra no solamente haber asimilado de manera perfecta las enseñanzas de sus maestros, sino que puede afirmarse que después de haber escrito tan perfectamente la parte más compleja y difícil del mismo, nos aparece como el primer tratadista español de Derecho procesal administrativo. Y este título le corresponderá no sólo en un sentido cronológico por haber escrito el primer tratado, sino también en el sentido de que fué de los primeros, siguiendo a Guasp y a Royo Villanova (así como a Ballbé y López Rodó), que se percató de la inescindibilidad de los estudios procesales y administrativos y de los problemas teóricos y prácticos.

J. G. H.

OLIVÁN (Alejandro). — *De la Administración pública con relación a España*. Madrid, 1954.

El Instituto de Estudios Políticos ha publicado una nueva edición de la importante obra que en principios del siglo pasado publicó el insigne aragonés don Alejandro Oliván.

Va la publicación precedida de un prólogo de don Eduardo García de Enterría, Letrado del Consejo de Estado, en el que se recuerda que Oliván escribió la obra originalmente como un artículo de la Enciclopedia Española del siglo XIX, publicado en la primera mitad del pasado siglo. El señor García de Enterría considera el libro de Oliván, virtualmente, como el primer sistemático en la materia publicado en nuestra Patria, apropiándose sistemática y totalmente la técnica extranjera, surgiendo de sus páginas no sólo ciencia, sino también, en buena medida (aparte de la labor de Javier de Burgos), la política administrativa española.

Señálase cómo se ofrece una visión de conjunto de la ciencia administrativa, que es realmente única en su tiempo político por admirable concisión y en lenguaje preciso, que ofrece una base panorámica, pero profunda, de un sistema jurídico-político, que es, sin duda, la mayor creación de este estilo de los tiempos modernos. Lo que fué en sus orígenes régimen administrativo con fórmula positiva de gobierno, está expresado en forma insustituible,

ofreciendo, a manera de sistema orgánico, el programa de lo que iba a ser, a lo largo del siglo XIX y aun del actual, la construcción y desarrollo real de nuestra Administración.

Refiérese el prologuista a las técnicas administrativas, a la influencia del régimen administrativo francés, al proceso de centralización que impidió la desintegración de nuestra Patria, el carácter de empresa con que Oliván acomete la introducción en España de la ciencia administrativa, el recuerdo de que el Derecho es «ars boni et aequi», técnica de procuración de unos fines, la idea del Derecho como saber de salvación, el desear una administración fuerte, poderosa, no estimada como mal necesario, sino como fuerza creadora de bienes. Oliván ennoblece la Administración. Se ve en su trabajo preunciada la teoría de la Administración de Von Stein, como acción de confirmación social, como creadora y elevadora de la vida social.

Oliván pertenece a la espléndida generación que sale a luz a la muerte de Fernando VII, en cuyo grupo abunda el jurista de alto estilo, perteneciendo a la estirpe, tan constante en nuestra historia, de juristas políticos alto aragoneses.

La difusión de la obra de Oliván, básica en los estudios administrativos españoles, es meritoria, se presta gran servicio a la ciencia difundiendo la doctrina expuesta por Oliván.

El Instituto de Administración

Local, en sesiones de estudio del año 1944, al conmemorar el centenario de la iniciación de los estudios administrativos en España, dedicó a Oliván debido recuerdo y homenaje a su valía. En aquella ocasión hube de recordar elementos valiosísimos de la técnica administrativa, aportados en la obra de Oliván.

Nuevamente se llama la atención sobre su importante trabajo, señalando el docto prologuista con acierto aspectos importantes de la obra del insigne administrativista español que presenta la Administración no enteca, recordada, sino extensa, tutelar, benéfica, creadora, presidiendo los destinos del país y proveyendo de elementos de poder y grandeza al Estado.

J. G. M.

INSTITUTE OF PUBLIC ADMINISTRATION: *Annual Report*. Londres, 1953.

Los servicios prestados por el Institute of Public Administration durante el año 1953 han sido incrementados con respecto al año anterior, dedicando gran parte del tiempo a la investigación, que una vez puestos en práctica los proyectos estudiados, redundará en beneficio de la mejor eficacia administrativa.

Entre las tareas realizadas durante el año por el mencionado Instituto, podemos citar las siguientes:

Puesta en práctica del más im-

portante proyecto de investigación del Instituto titulado «Cambios en la estructura del Gobierno ejecutivo desde 1914». La Fundación Rockefeller se ha encargado de financiar el proyecto. La Fundación Nuffield lo hará con otro sobre «Las fuentes de la recaudación local».

Una de las tareas más importantes del Instituto es la ayuda práctica prestada a las Entidades locales, Corporaciones y a las autoridades encargadas de los hospitales. Entre otras actividades, se ha desarrollado un cursillo durante tres semanas para funcionarios encargados de los hospitales, habiendo sido numerosas las personas que han asistido al mismo.

El Consejo ejecutivo decidió, por unanimidad, invitar al Presidente que continuara como tal durante otro año y acordó volver a elegir a los actuales Vicepresidentes. También se cubrieron las quince vacantes en el Consejo.

El número de miembros del Instituto ha aumentado ligeramente, a pesar de la Ley del Hierro y del Acero de 1953, que hizo desaparecer la empresa «The Iron and Steel Corporation of Great Britain».

Varias conferencias y reuniones se han celebrado durante el año, una de ellas para las autoridades sanitarias.

También se celebró un curso en marzo de 1953 para los funcionarios del Gobierno local, siendo ésta la tercera vez que se celebra un curso de esta clase.

El Consejo ejecutivo tiene la intención de ampliar estos cursos, con el fin de que puedan asistir más personas.

En cuanto a la investigación, podemos decir que ésta se lleva a cabo con éxito. Uno de los temas a que se está dando gran importancia en la investigación es: «Sistema de Comités en el Gobierno local».

También se presta gran interés a las publicaciones, habiéndose editado numerosos libros y artículos en revistas. Algunos de los cuales se están traduciendo a distintas lenguas, especialmente al francés.

Se han implantado una serie de estudios para que los funcionarios puedan ampliar sus conocimientos de oficina. Estos se refieren a la forma de utilizar las máquinas, contestar la correspondencia, etcétera.

Con el fin de estimular en los funcionarios las aficiones a la creación literaria se ha abierto un concurso en el cual el ganador será premiado con una medalla de oro, publicándose en la revista el trabajo premiado.

El Instituto ha mantenido relaciones cordiales con otros organismos similares de otras partes del mundo, recibiendo la visita de destacadas personalidades municipales del Canadá, Lejano Oriente y Estados Unidos de Norteamérica.

El Instituto ha implantado un sistema de seguro obligatorio para sus empleados, en conjunción con una empresa aseguradora, y con-

tribuye con el siete y medio por ciento del salario de cada funcionario, mientras éste aporta el cinco por ciento del mismo.

C. C.

AYUNTAMIENTO DE PICASENT. — *Plan trienal 1953-55 de obras y servicios municipales*. Picasent, 1952.

El Ayuntamiento de Picasent ha publicado un folleto, firmado por su Alcalde, don Pascual Chauzá, y el Secretario, don Adrián Cantón, de interés indiscutible, en el que se contiene su *Plan trienal 1953-55 de obras y servicios municipales*, comprensivo de un detenido estudio de las características esenciales de su villa y término municipal, objeto, todo ello, de la presente reseña.

Consta de una exposición preliminar y seis partes. En sus preliminares se alude al nacimiento de los órganos representativos de los Municipios, órganos que aparecen en España a partir de la Reconquista, con los Ayuntamientos, Comunidades y Concejos. Se hace necesario, dice, redactar el plan de actividades que deberá poner en pie y en práctica el Ayuntamiento, para el mejoramiento de sus servicios y creación de otros.

En la primera parte del folleto estúdiase: 1.º Territorio (su extensión, límites, altura, clima, régimen de lluvias, temperatura de las aguas de riego y distribución

de superficies). 2.º Población (número de habitantes de la villa, nacimientos, defunciones, matrimonios, etc.). 3.º Vida económica (se hace mención especial de su floreciente vida agrícola y ganadera). Minas (existen yacimientos o canteras de yeso y alabastro en el término). Se habla de su vida industrial y comercial y se contienen indicaciones referentes a proyectos para el mejoramiento de la vida local. 4.º En este lugar, y dentro de la primera parte, se nos muestra su vasta red de comunicaciones, principalmente con la capital de la provincia. Háblase a continuación de la vida religiosa y cultural de la villa, y termina esta parte primera haciendo un estudio etimológico de la palabra Picasent, que, entre otras posibles acepciones, significa «pueblo del barranco».

En la segunda parte se nos muestra la organización y actividades del Ayuntamiento. Cita nominalmente a la actual Corporación, así como a las precedentes desde 1939. Su personal administrativo, facultativo, etc., es mencionado igualmente, así como su organización administrativa y Ordenanzas municipales. Pasa a la tercera parte con la exposición de un estudio dedicado a sus servicios municipales, Patrimonio co-

munal, Urbanismo, Salubridad e Higiene, etc.

La cuarta parte la dedica a obras a incluir en el Plan, mencionando la Hacienda municipal en la quinta, en cuyo estudio se contiene: su gestión económica (presupuestos, imposición municipal, rentas y exacciones, recaudación, etc.). En segundo lugar se estudia Contabilidad e Inventario.

Termina el folleto haciendo una breve exposición de los nuevos planes de la villa y su plan de actuación para los inmediatos años, distribuyéndola de la forma siguiente: 1.º Obras y servicios en estudio (ampliación del cementerio existente, construcción de una sala de oreo y vivienda en el matadero, ampliación del alumbrado, construcción de nuevos caminos, biblioteca, etc., etc.). 2.º Obras y servicios en proyecto (grupo escolar, viviendas, etc.), y 3.º Obras y servicios en ejecución (alcantarillado, viviendas y caminos rurales).

El contenido del folleto es, sin duda alguna, de una exposición interesantísima y amena, que muestra al lector el progreso indiscutible que la villa de Picasent tiene emprendido y en vías de ver realizado.

R. S. S.

REVISTA DE REVISTAS

ESPAÑA:

REVISTAS DE REGIMEN LOCAL

Certamen

Madrid.

15 julio 1954.

Núm. 61.

En memoria de don José Calvo Sotelo. Un paso más hacia la unidad.—Viaje de estudios de los diplomados de Administración Local.—Diez razones en contra del informe de las Corporaciones Locales en los concursos, por *Juan Bautista González Escribano*.—Verificación de resultados en la gestión económico-administrativa de las Corporaciones locales, por *Martín Giménez Lera*.—El arbitrio provincial de riqueza radicante y los primeros resultados en los Municipios, por *Buena-ventura Icart Pons*.

El arbitrio provincial de riqueza radicante y los primeros resultados de la reforma en los Municipios, por Buena-ventura Icart Pons.

El trabajo cuyo título encabeza estas breves líneas comienza afirmando que de todos los aspectos merecedores de estudio que la reciente reforma de las Haciendas locales plantea es uno de los más interesantes el que se contrae al examen del nuevo arbitrio provincial de riqueza radicante.

Afirma Icart Pons que la figura fiscal del nuevo arbitrio provincial no aparece claramente dibujada en la Ley de Bases de 3 de diciembre, que se limitó, en este aspecto, a enunciar las características generales del arbitrio de nueva creación, señalando sus amplísimas bases de aplicación en la Agricultura y en la Industria. Después de unas referen-

cias al sistema de Carta económica, considera que el nuevo arbitrio concede a las Diputaciones provinciales unos recursos extraordinarios.

Dedica especial atención al estudio de las normas contenidas en el Decreto del Ministerio de la Gobernación por el que se desarrolla provisionalmente la Ley de Bases de 3 de diciembre del mismo mes y año, destacando la meticulosidad de redacción de los artículos 53 al 66 del expresado texto legal, terminando por afirmar que el nuevo arbitrio provincial constituirá una verdadera revolución en las Haciendas locales, cuyos resultados beneficiarán a Diputaciones y Ayuntamientos.

Estima Icart Pons que el nuevo arbitrio tiene una doble finalidad: económica-fiscal y protectora de los Municipios y de la Provincia. En el primer aspecto (y empleamos palabras del autor), «se crea un medio de ingreso importante para Diputaciones y Municipios; en el segundo, debe atender a la nivelación de los presupuestos ordinarios municipales cuando presenten déficit inicial, y sirve, además, de fundamento seguro para la ejecución de los planes de cooperación a los servicios y obras municipales de carácter mínimo obligatorio».

Se afirma por el autor del artículo que comentamos que se ha encontrado una fórmula económico fiscal que resuelve muy ventajosamente la colaboración de la Provincia con sus Municipios, encauzándose además el problema de los Municipios rurales, desprovistos de servicios públicos y dotándolos de mínimos obligatorios.

A continuación se hace un estudio del recurso nivelador y termina el trabajo afirmando que, aunque la implantación del nuevo arbitrio constituye una experiencia difícil de vaticinar, no cabe duda que constituye un mejoramiento notable de las Haciendas locales, a la que tiene que contribuir el Servicio de Inspección

y Asesoramiento que ha de representar un papel decisivo en la marcha de la Administración Local española.

A. D. P.

30 julio 1954.

Núm. 62.

Los quinquenios y los servicios interinos.—El Plus Familiar, por *Manuel J. Montero*.

15 agosto 1954.

Núm. 63.

Enajenación, gravamen, permuta o cesión de bienes municipales.—Contabilización de la gestión económico-administrativa de Ayuntamientos cuyo presupuesto no alcanza la cifra de 500.000 pesetas, por *Martín Giménez Lera*.—Las Secretarías de Juzgados de Paz menores de 5.000 habitantes, por *Félix A. González*.

Contabilización de la gestión económico-administrativa de Ayuntamientos cuyo presupuesto no alcanza la cifra de 500.000 pesetas, por *Martín Giménez Lera*.

El trabajo constituye una continuación del titulado «Verificación de resultados en la gestión económico-administrativa de las Corporaciones Locales», publicado en el número 61 de *Ceríamen*. En el presente artículo de *Giménez Lera* se aclaran algunos conceptos en cuanto a la interpretación del superávit o déficit de los resultados obtenidos en una liquidación y se examina la mecánica contable en un presupuesto inferior a 500.000 pesetas, publicando algunos gráficos que aclaran las ideas expuestas por el autor.

A. D. P.

30 agosto 1954.

Núm. 64.

El sueldo de los funcionarios, por *Abundio Blázquez*.—El Debe y el Haber, por *Juan Campins*.—La efectividad del disfrute de vivienda, presupuesto necesario del deber de residencia, por *G. Casado Senovilla*.

15 septiembre 1954.

Núm. 65.

Gastos de representación de los Alcaldes y de los Ayuntamientos.—La instrucción primaria en Guipúzcoa, por *Alvaro P. Vidal*.

El Consultor de los Ayuntamientos

Madrid.

20 junio 1954.

Núm. 17.

Multas por los agentes municipales.—Vía contencioso-administrativa: competencia de los Tribunales provinciales.—Procedimiento administrativo: notificaciones por correo.

30 junio 1954.

Núm. 18.

Instrucción primaria: construcción de escuelas.—Arrendamientos urbanos: el no uso de la cosa.

10 julio 1954.

Núm. 19.

Patrimonio artístico nacional: anuncios en los monumentos.—Montes: preceptos sobre incendios.—Beneficencia: uso gratuito de aguas mineromedicinales.

20 julio 1954.

Núm. 20.

Caza: períodos de veda.—Montes: aprovechamientos en los que no son de utilidad pública.—Ferrocarriles: billetes de caridad.

30 julio 1954.

Núm. 21.

Empleados de Administración Local: los Tribunales de honor.—Instrucción primaria: exposiciones escolares.—Policía urbana: abusos con los turistas en los precios.

10 agosto 1954.

Núm. 22.

Carreteras: autorización de obras.—Administración local: relevación de cargas.

20 agosto 1954.

Núm. 23.

Exacciones municipales: tramitación de ordenanzas.—Ferias: su creación.

30 agosto 1954. Núm. 24.

Exacciones municipales: expedientes de defraudación. — Exacciones municipales: no procede la tasa sobre el hielo.

10 septiembre 1954. Núm. 25

Empleados de Administración Local: servicios convenidos.

20 septiembre 1954. Núm. 26.

Montes: cultivos agrícolas. — Veterinarios titulares: categorías provisionales.

El Secretariado Navarro

Pamplona.

28 junio 1954. Núm. 2.564.

Normas provisionales sobre el relevo de cargas de justicia municipal.—Excepción especial de maestras casadas.

6 julio 1954. Núm. 2.565.

Padrón municipal de habitantes: registro de alteraciones.—Indemnización a los facultativos por asistencia a los funcionarios municipales.

14 julio 1954. Núm. 2.566.

Consejo foral administrativo de Navarra: acuerdos adoptados en sesión del día 28 de julio de 1954.

21 julio 1954. Núm. 2.567.

Aprovechamientos vecinales. — Consejo foral administrativo de Navarra: propuesta de elevación de sueldos de facultativos titulares municipales.

28 julio 1954. Núm. 2.568.

Pueblos históricos de Navarra: Fuente la Reina.

6 agosto 1954. Núm. 2.569.

Beneficio familiar a los funcionarios públicos, por *Francisco Ramón Eraso*. Consejo foral administrativo de Nava-

rra: acuerdos adoptados en sesión del día 28 de junio de 1954.

14 agosto 1954. Núm. 2.570.

Preliminares del alistamiento. — Prestaciones en concepto de ayuda familiar.

21 agosto 1954. Núm. 2.571.

La nueva Ley de Arrendamientos rústicos.—Ante la perspectiva de la aplicación en Navarra de la Ley de 15 de julio sobre protección familiar, por *Victorino Larrañeta*.

28 agosto 1954. Núm. 2.572.

Arrendamientos urbanos.—Pensiones por incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo.

6 septiembre 1954. Núm. 2.573.

Implantación del seguro escolar.—Fijación de unidades mínimas de cultivo.

14 septiembre 1954. Núm. 2.574.

Aprovechamientos vecinales. — Indulto para las responsabilidades de los infractores del reclutamiento del Ejército.

Informaciones Municipales

Barcelona.

Julio 1954. Núm. 43.

Andanzas de un municipalista por España: impresiones de un día en Valencia, por *Luis Marqués*.—Proyectos de Estatutos de la Asociación de Municipalistas españoles.—Figuras del municipalismo español: Carlos Ruiz del Castillo y Catalán de Ocón.

La Administración Práctica

Barcelona.

Agosto 1954. Núm. 8.

Sanidad local: personal de los servicios sanitarios locales, por *Luis G. Serra*.

llonga.—Hacienda local: relevo a los Municipios de menos de 20.000 habitantes de las obligaciones de asistencia a la Guardia Civil.—Hacienda local: Comisión Central de Cuentas.—Hacienda local: recurso especial de nivelación de presupuestos en Municipios de hasta 20.000 habitantes.

Septiembre 1954. Núm. 9.

Crédito agrícola: el Decreto coordinador del Servicio Nacional de Crédito Agrícola.—Hacienda local: operaciones de Tesorería para cubrir atenciones de presupuestos ordinarios en determinadas Corporaciones.—Viviendas para maestros, por *Luis Negro Láinez*.

Municipalidad

Madrid.

Mayo 1954. Núm. 17.

Forma de prestación de los servicios municipales.—En torno a los servicios computables en la Administración Local.—Más sobre la reforma de las Haciendas locales, por *Manuel Solares*.—El candente problema de la productividad en el área de la Administración Local, por *Alberto Gallego y Burin*.

Junio 1954. Núm. 18.

La empresa mixta como modo de gestión de servicios no municipalizados. Los concursos para la provisión de vacantes de Secretarios.—La tabla de valoración de méritos: perfectibilidad del sistema, por *Alberto Gallego y Burin*.

Julio 1954. Núm. 19.

Forma de gestión de los servicios de las Corporaciones Locales. — Problemas del Secretariado de Administración Local, por *Alberto Gallego y Burin*.

Agosto 1954. Núm. 20.

El subsidio familiar en la Administración Local: el amparo familiar equitativo requiere su implantación.—Funcionario y función, por *Domingo Batlle Reixach*.

Nuestro Colegio

Cáceres.

30 junio 1954. Núm. 12.

Los nuevos arbitrios provinciales, por *Abundio Blázquez Sánchez*.—Homenaje a Calvo Sotelo, por *Ubaldo Rubio*.

Los nuevos arbitrios provinciales, por *Abundio Blázquez Sánchez*.

Después de un comentario al desaparecido fondo de Corporaciones locales, hace el autor un detenido estudio de los nuevos arbitrios provinciales, fijando principalmente la atención en el recurso especial de nivelación, que considera tiene una elasticidad de la que carecía el cupo de compensación. Destaca también *Blázquez Sánchez* la importancia del servicio de cooperación provincial a los servicios municipales, y espera que las Diputaciones provinciales cumplan bien la alta misión que ahora se les encomienda.

A. D. P.

31 julio 1954. Núm. 13.

La reforma de las Haciendas Locales, por *Antonio Huete Gutiérrez*.—El ineludible deber de residencia.—La ayuda mutua y los jubilados.

30 agosto 1954. Núm. 14.

Algo sobre Plus Familiar, por *Agapito Gutiérrez Ramos*.

25 septiembre 1954. Núm. 15.

El salario familiar: todo llegará a su hora, por *Angel R. Muro*.—El Cáceres futuro.—Algo sobre expropiación forzosa, por *Angel Macías Lorenzo*.

Policía Municipal

Madrid.

Junio 1954. Núm. 76.

La Administración Local y sus funcionarios, por *Alberto Gallego y Burin*.

El tráfico en Alemania, por *José María Vendrell*.

Julio 1954.

Núm. 77.

La disciplina y la moral son la base de la autoridad y del prestigio corporativo, por *F. Alcaraz*.

Agosto-septiembre 1954.

Núm. 78.

La conciencia profesional, por *Alberto Gallego y Burín*.—Circulación.—Origen y evitación de accidentes, por *Antonio García Marín*.

Revista Moderna de Administración Local

Barcelona.

Agosto 1954.

Núm. 520.

El homenaje a Calvo Sotelo.—Los terrenos afectados por la Plus Valía.—La prestación personal y de transportes, por *Victor Blázquez Galván*.—Interpretación jurisprudencial de las leyes locales.

REVISTAS DE LOS CENTROS DE INVESTIGACION Y ESTUDIOS LOCALES

Anales del Centro de Cultura Valenciana

Valencia.

Enero-abril 1954.

Núm. 33.

Setabenses célebres en Sicilia, por *Ventura Pascual y Beltrán*.—De folklore. Cosas y casos de Picasent, por *Amadeo Lerma Serra*.

Archivo Hispalense

Sevilla.

1954.

Núms. 64-65.

El emperador italicense Marco Vlpio Trajano, por *Antonio García Bellido*.

Una reliquia de San Pedro de Alcántara, por *Arturo Alvarez, O. F. M.*

1954.

Núm. 66.

En torno al centenario de la Inmaculada, por *F. Alvarez*.—Tula y Fernán en Sevilla. A través de unas cartas inéditas, por *Jesús de las Cuevas*.—Para la historia de la Prensa en Sevilla, por *José Andrés Vázquez*.—La Escuela de Miraflores, por *Celestino Fernández Ortiz*.

Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura

Castellón de la Plana.

Julio-septbre. 1954.

XXX, III.

El Derecho Romano en los «Furs», por *Honorio García*.—Reglamento del Real Consejo y demás papeles concernientes a Propios de la Villa y Honor de Nules, por *Francisco Escóin, presbítero*.—Fundamento ético de la propiedad, por *Miguel Segarra Roca, presbítero*.—La cultura ibera a Borriol, por *Joan Porcar*.

Príncipe de Viana

Pamplona.

1.º y 2.º, 1954.

Núms. LIV y LV.

Estudio de los materiales hallados en la «villa» romana de Liédana (Navarra), por *María Angeles Mezquíriz*.—Las fortificaciones de Pamplona a partir de la reconquista de Navarra, por *F. Idoate*.—Memorias históricas de Tudela, por *Fray José Vicente Díaz Bravo*.—Hallazgo de una tumba de inhumación romana, por *María Angeles Mezquíriz*.—El viaje a Navarra del Padre Flórez en 1766.

Revista de Estudios Extremeños

Badajoz.

1952.

Núms. I-IV.

La raza extremeña, por *Luis de Hoyos Sáinz*.—Las tendencias colectivas agra-

rias después de la desamortización. Las Asociaciones, Sociedades y Comunidades de vecinos, por *Francisco Sierra Molina*.—Inventario general de los Archivos de la S. I. Catedral y Ciudad de Badajoz, formado por don Ascensio Morales en 1753-54, por *Esteban Rodríguez Amaya*.—Ordenanzas municipales de Felipe II a Los Santos de Maimona, por *Arcadio Guerra*.

Ordenanzas municipales de Felipe II a Los Santos de Maimona, por Arcadio Guerra.

Los siglos XII y XIII son los de mayor auge e independencia de los Concejos. A partir del XIV se inicia con Alfonso XI la intervención del Rey en el régimen municipal, mediante el nombramiento de corregidores, intervención en la que, tomando como causa lo que más bien fué un efecto, se ha querido ver el motivo único de la decadencia de los Concejos, siendo así que fué ocasionada por haberse hecho los cargos directivos patrimonio exclusivo de determinados individuos o familias.

Las presentes Ordenanzas, confirmadas por el Rey Prudente en 1583, llegan a nuestras manos—nos dice el autor del artículo que comentamos—a través de un testimonio mandado sacar por el Alcalde don José Escribano, para cumplimentar Orden inserta en el *Diario* de 29 de abril de 1831, sobre obligatoriedad de los Ayuntamientos a enviar copia de las Ordenanzas municipales. La autenticidad de aquéllas está garantizada por el signo, firma y rúbrica del escribano que da fe y recoge recibo del «exhibente» señor de los Reyes Flores, Secretario del Ayuntamiento.

Los puntos más relevantes de las Ordenanzas nos los presenta el señor Guerra agrupados bajo los distintos aspectos económico, político, sociológico y cultural.

A) *Aspecto económico*.—El Concejo es rico y «todo en él respira un ambiente de abundancia y seguridad». Se citan varias fincas rústicas como bienes de la propiedad exclusiva del Concejo: Dehesas Nueva y Vieja, Cotos de Vallehermoso, el Ejido, etc., etc. Para responder de la adquisición—en 1608—de seis oficios de regidores, alférez, depositario y escribano, se hipotecan varias

fincas, entre ellas las «casas del Ayuntamiento», «casas del Pósito», etc. En 1612 se faculta por el Rey para establecer una nueva hipoteca, y aún otra más en 1649.

Se reglamenta el aprovechamiento de pastos para el ganado vacuno propiedad de los vecinos.

Se atiende de una manera primordial a la defensa del arbolado de encinas, castigando con severidad las talas y cortas, especialmente en la Dehesa Nueva, así como se protege igualmente el cultivo de la vid.

Resulta indudable que, en aquella época, no solamente se cultiva el lino, sino que se tejía, al prescribirse en la Ordenanza 51 que «se prohíbe se *enrie* sin licencia del Cabildo».

En las Ordenanzas se reglamenta la fabricación de curtidos, industria tintórea, industrias de la construcción: tejas, ladrillos y algunas más. Se establece el cargo de *Almotacén*—referido a la vigilancia de pesos y medidas—. La explotación de la carnicería se hacía por medio de subasta, jurando «no se daría una carne por otra, ni se venderían animales muertos».

B) *Aspecto político*.—Se habla de Alcaldés—con funciones judiciales y ejecutivas—, Regidores y Oficiales, más los burocráticos de Mayordomo, Escribano, Procurador y Letrados. El Alguacil lleva a la práctica el cumplimiento de las penas y resoluciones. La Ordenanza 37 cita el procedimiento a seguir para obtener por elección anual los cargos. El de Alcalde es gratuito, y retribuidos los demás.

C) *Aspecto sociológico y de costumbres*.—En general no se establecen más penas que las pecuniarias. Se habla de las afflictivas en sólo dos casos: 1.º, por «arar en cañada real o en fincas del Concejo», y 2.º, por «consentir que el ganado se alimente en el cercado ajeno».

Se reconoce la existencia de esclavos, ya sean cristianos o infieles.

Usan y practican el juego, y no ciertamente como mero pasatiempo, señala el señor Guerra.

D) *Aspecto cultural*.—A la cultura se se le presta muy poca atención en nuestras Ordenanzas; bástenos como muestra indiscutible el siguiente párrafo: «Y por los que no supieron (se refiere a los corregidores), rogaron a un testigo 10

firmase por ellos por no saber firmar». Cita el autor que, en el presente caso, se encontraban cinco de los doce entre Regidores y Alcaldes que asisten a la redacción de las Ordenanzas. Firma pomposamente—dice—«Juan Barragán, el Bachiller», además del Licenciado Francisco Hernández, el «factotum», el técnico nombrado para el caso.

Estas son, en síntesis, las líneas principales de las Ordenanzas concedidas, en número de 113, por el Rey Felipe II en Madrid el 30 de agosto de 1583 al Concejo, alcaldes, regidores, oficiales y hombres buenos de la villa de Los Santos de Maimona, para guarda y conservación de los panes, viñas, dehesas y montes, huertos y otras heredades de los vecinos de la misma y para el buen gobierno de ella.

R. S. S.

Teruel

Teruel.

Enero-junio 1954.

Núm. 11.

Sobre el nacimiento de Alfonso II de Aragón, por *Jaime Caruana Gómez de Barreda*.—Notas para la historiografía de Albarracín, por *César Tomás Laguta*.—Alimentación y morbilidad en la Sierra de Albarracín, por *Alberto Alfaro Morell*.—La cabaña ideal en la Sierra de Albarracín, por *Francisco Galindo García*.

REVISTAS JURIDICAS Y POLITICAS

Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas

Madrid.

Año 1953.

Cuaderno 3.º

Discurso sobre «La integración económica de la Europa occidental», leído en junta pública de la Real Academia.—El ideal, por *Baldomero Argente*.—La realidad, por *Lorenzo Victor Paret*.—Los medios, por *Valentín Andrés Álvarez*.

Anuario de Derecho Civil

Madrid.

Abril-junio 1954. Tomo VII, fasc. II.

La doble naturaleza de la posesión, por *Guillermo García Valdecasas*.—De nuevo sobre el error en las disposiciones testamentarias, por *Manuel Albaladejo*.—Sobre el concepto privado de las aguas, por *R. Gay de Montella*.—El deber de manifestarse en estado de quiebra, por *Jerónimo López López*. Naturaleza jurídica de los min. rales: ¿tienen o no la condición de frutos?, por *Luis Díez-Picazo*.—El Derecho agrario en España. Notas para su estudio, por *Federico de Castro*.

Archivo de Derecho Público

Granada.

1953-54.

VI-VII

Los principios del constitucionalismo español. Soberanía nacional y Constitución interna, por *Luis Sánchez Agesta*. El Fuero de los Españoles, por *Juan Candela Martínez*. La crisis de la democracia actual y los sistemas electorales, por *Alfonso Padilla Serra*. Introducción al estudio de Saavedra Fajardo, por *Francisco Murillo Ferrrol*.

Foro Gallego

La Coruña.

Mayo-junio 1954.

Núm. 93.

La construcción de «Viviendas protegidas» por entidades públicas y empresas industriales: Su regulación y su desahucio, por *Juan V. Fuentes Lojo*.

Información Jurídica

Madrid.

Julio-agosto 1954.

Núm. 134-135.

La organización constitucional del poder en la U. R. S. S. y Europa orient.

tal, por *Carlos Ollero*. Estudios e Informaciones. España. Extranjero. Luxemburgo: Ley de 29 de agosto de 1951, sobre el Seguro de Enfermedad de los funcionarios y empleados.

Luxemburgo. Ley de 29 de agosto de 1951, sobre el Seguro de Enfermedad de los funcionarios y empleados.

Cada vez con mayor intensidad los diversos Estados desarrollan su política social, comprendiendo en el campo de aplicación de la misma grupos sociales distintos a los denominados económicamente débiles y hacen extensivos los beneficios de su protección a los que no son especialmente trabajadores manuales.

Aun cuando los programas que hacen efectiva esta política de seguridad social en algunos casos están constituidos por el conjunto de diversas disposiciones, en otros, por el contrario, han articulado un sistema legal de carácter nacional en los que se comprende a toda la población del país.

En Luxemburgo, además del Código de Seguros Sociales, esta Ley de 29 de agosto hace extensivos los beneficios del Seguro de Enfermedad no sólo a los funcionarios públicos y de las Entidades locales, sino que en la misma se comprenden los Ministros del culto retribuidos por el Estado, los empleados de los establecimientos públicos y de utilidad pública, así como los beneficiarios de las clases pasivas, y los afiliados a la Caja de Previsión de empleados municipales y todos los otros empleados de los Municipios, Sindicatos de Municipios, Hospicios municipales, oficinas de beneficencia, los empleados privados, y a los beneficiarios, por pertenecer a una de las precitadas categorías, de media paga por enfermedad o de pensiones de retiro, y los beneficiarios por el mismo motivo de pensiones de supervivencia.

Quedan igualmente asegurados los miembros de carrera de las fuerzas armadas y los de la Gendarmería y de la Policía.

Como se desprende de lo que acabamos de exponer, dentro del ámbito de esta Ley se protege a los funcionarios públicos de la esfera central, así como de la local, además de a los funcionarios privados.

Como beneficiarios se especifican en este texto los miembros de la familia que gozarán de los beneficios de la ley, cuyas prestaciones son médicas, farmacéuticas, de prótesis y ortopedia, así como sanatoriales, corriendo a cargo del seguro los gastos directos del sepelio.

La elección del médico, como la del farmacéutico, es libre, y los recursos, mediante cotizaciones, se fijan en los Estatutos que desarrollan esta ley a base de centésimas de la remuneración o de la pensión del asegurado y de un mínimo y de un máximo, no pudiendo exceder éste del mínimo en un 100 por 100.

El organismo encargado de la gestión y aplicación del seguro es diferente, según las personas comprendidas en su campo de aplicación: Caja de Enfermedad de Funcionarios y Empleados Públicos; Caja de Previsión de Funcionarios y Empleados municipales; Caja de Enfermedad de Empresa, y Caja de Enfermedad de Empleados Privados. El empleado que ocupe simultáneamente un empleo municipal y otro privado o del Estado quedará asegurado a través de la Caja a que pertenezca en razón de su empleo principal.

S. S. N.

Pretor

Madrid.

Mayo 1954.

Núm. 21.

Las Juntas de Detasas y la Justicia municipal, por *Juan V. Fuentes Lajo*. Sentencias concordadas, por *Federico Rodríguez Solano*. Arrendamientos de temporada, por *Francisco Cerrillo Quílez*. Las circunstancias de filiación en los expedientes de inscripción de nacimientos fuera de plazo, por *Miguel Masa Ortiz*.

Julio 1954.

Núm. 22.

La distribución de los productos en las aparcerías, por *Francisco Cerrillo Quílez*. La fianza en el arrendamiento urbano, por *Antonio García Peñuela*. La anotación marginal en el Registro Civil, por *Miguel Masa Ortiz*. La Ley de Arrendamientos Urbanos, por *Gregorio Pascual Nieto*.

Julio-agosto 1954. Núms. 23-24.

Capacidad, representación, legitimación y postulación en el proceso penal, por *Carlos Viada López-Puigcerver*.

Revista Crítica de Derecho Inmobiliario

Madrid.

Abril 1954. Núm. 311.

El proceso fundacional de las Sociedades de responsabilidad limitada en la ordenación legal de su régimen jurídico, por *Valeriano de Tena*. Sugerencias a la doctrina de la cláusula «*rebus sic stantibus*», por *J. Sánchez del Valle*. De la revocabilidad del testamento mancomunado, por *Jaime Pintos*.

Mayo 1954. Núm. 312.

El documento privado en el Registro de la Propiedad, por *Manuel Villares Pico*. La llamada calificación registral negativa. Breves consideraciones sobre su aspecto externo o formal. ¿Convendría sustituir la vigente terminología por otra más adecuada?, por *Juan Ruiz Artacho*. Timbre de las declaraciones de obra nueva, por *Buenaventura Camy*.

Junio 1954. Núm. 313.

Hacia un Derecho cristiano, por *Lino Rodríguez-Arias*. Temas del Impuesto de Derechos reales, por *Juan Ruiz Artacho*. Algo sobre la convivencia de extraños, por *Juan Torres Aguilar*.

Julio-agosto 1954. Núm. 314-315.

Precedentes históricos del Derecho foral mallorquín, por *Marcial Rivera Simón*. Temas de Impuesto, por *Tirso Carretero*.

Revista de Administración Pública

Madrid.

Enero-abril 1954. Núm. 13.

Sobre imprescriptibilidad del dominio público, por *E. García de Enterría*. Re-

lación orgánica y relación de servicio en los funcionarios públicos, por *J. A. García-Trevijano Fos*. La ejecución de sentencias y decisiones en la Justicia administrativa italiana, por *S. Lessona*. El recurso de revisión contencioso administrativo, por *J. González Pérez*. El tratamiento jurisprudencial de la discrecionalidad administrativa, por *F. Garrido Falla*. Notas. Crónica administrativa. Bibliografía. Revista de revistas.

Relación orgánica y relación de servicio en los funcionarios públicos, por José A. García Trevijano Fos.

Con el título «Relación orgánica y relación de servicio en los funcionarios públicos», el Letrado del Consejo de Estado, Sr. García-Trevijano, ha planteado el interesantísimo tema de la responsabilidad de la Administración, considerando que para desarrollarlo es imprescindible partir de una idea general de la organización administrativa y para ello es preciso realizar un estudio detenido del concepto de «órgano». Se considera que este concepto es de los más equívocos del Derecho administrativo y al objeto de lograr un estudio exacto García-Trevijano hace un detenidísimo y erudito análisis doctrinal examinando detalladamente las teorías de Alessi, Valles, Orlando, Gasparri, Hauriou, Santi Romano y Giannini, para llegar a la conclusión de que el órgano es un concepto que engloba al oficio y que, por tanto, es un centro de competencias delimitado por el ordenamiento jurídico. Distingue entre relación orgánica y relación de servicio, considerando que la primera es interna y la segunda externa. La orgánica se tiene en cuanto «titular», y la de servicio, se tiene en cuanto sujeto independiente con su propia personalidad.

García-Trevijano estudia luego el problema en la legislación extranjera, destacando las concepciones objetiva y subjetiva. Considera que empleo es destino; grado, es categoría de escalafón. Del empleo nace la relación orgánica; de la entrada en un escalafón estatal, la de servicio, afirmando luego que ambas relaciones actúan sobre una persona: el funcionario, poniendo de relieve que en nuestro país no existe esta diferenciación terminológica.

Plantea luego el autor del artículo que comentamos el problema de la relación orgánica y la de servicio de nuestra Patria, estudiando el tema en los Cuerpos Nacionales de Administración Local y en los funcionarios sanitarios locales. Afirma García-Trevijano que en los Cuerpos Nacionales de Administración Local se ha iniciado una tendencia controladora. Lleva a cabo García-Trevijano un estudio sintético, pero muy interesante, de la regulación jurídica de los Cuerpos Nacionales desde antes de los Estatutos hasta nuestros días, poniendo de relieve que las tendencias estatizadoras se manifiestan con la O. de 15 de julio de 1940, que autorizó a la Dirección General de Administración Local a confeccionar los escalafones de dichos Cuerpos, y, sobre todo, con la Ley de 23 de noviembre de 1940, en cuyo artículo 1.º se establece que «para proveer vacantes de Secretarios de 1.ª y 2.ª, Interventores y Depositarios, se anunciarán por la Dirección General en virtud de orden previa del Ministerio. Los concursos serán resueltos por ella, previa audiencia de las Corporaciones respectivas y a propuesta de un Tribunal calificador». La Ley de 14 de octubre de 1942 extendió esta competencia respecto de los Secretarios de 3.ª categoría, señalando diversos preceptos de la Ley y el Reglamento que tienen matiz de control.

A continuación expone la opinión de diversos autores acerca de la calificación jurídica de los funcionarios de los Cuerpos Nacionales para llegar a la conclusión de que, con excepción de los Directores de Bandas de música, los funcionarios de los Cuerpos Nacionales son funcionarios del Estado, al que se ligan por una relación de servicio, y, en un segundo momento recubriendo un órgano de un ente local, apareciendo entonces la relación orgánica.

En cuanto al personal sanitario local, estudia las vicisitudes experimentadas antes y después de la Ley de Coordinación Sanitaria.

El trabajo objeto de estas líneas termina con un interesantísimo capítulo dedicado al estudio de la distinción de relaciones y la responsabilidad de la Administración.

A. D. P.

El tratamiento jurisprudencial de la discrecionalidad administrativa, por Fernando Garrido Falla.

Con motivo de dos sentencias dictadas por nuestro Tribunal Supremo de Justicia en 24 de febrero de 1954 y 9 de marzo del mismo año desarrolla el profesor Garrido Falla un interesante trabajo sobre «El tratamiento jurisprudencial de la discrecionalidad administrativa», afirmando que las posibles vacilaciones jurisprudenciales se deben al propósito de nuestro Tribunal Supremo de ir corrigiendo el tratamiento legal que en España tiene la llamada potestad discrecional, declarando también que en esta labor ha producido una valiosa aportación la jurisdicción de agravio.

Tras de hacer un breve estudio de los actos de gobierno y discrecionales en la doctrina, analiza el problema en el Derecho español, comentando el artículo 1.º del texto refundido de la Ley de lo Contencioso-administrativo y el artículo 4.º del Reglamento de la jurisdicción contencioso-administrativa de 1894, afirmando Garrido Falla que, a su juicio, de nuestras normas legales resulta que pueden señalarse como notas características de nuestro sistema las siguientes:

1.ª El criterio que se acepta para la determinación de cuáles son los actos que emanan de la potestad discrecional es el de la naturaleza de los mismos o materia sobre que la actuación administrativa recaiga, lo cual hace del acto administrativo discrecional una categoría jurídica apriorística que los Tribunales contencioso-administrativos pueden descubrir en cada momento sin necesidad de entrar en el fondo del asunto que se les plantee.

2.ª El acto de gobierno resulta ser una subespecie o subcategoría del discrecional, individualizándose también por razón de su naturaleza, por lo que, obviamente, resulta sometido al mismo tratamiento jurídico del discrecional.

3.ª Todos estos actos son inimpugnables ante la jurisdicción contencioso-administrativa; dan lugar, consiguientemente, a incompetencia de jurisdicción, de acuerdo con el artículo 44 del Texto refundido de lo contencioso-administrativo, que ordena que «se entenderá incompetente el Tribunal cuando, por la índole de la resolución reclamada, no se

comprenda, a tenor del título I (de la Ley), dentro de la naturaleza y condiciones del recurso contencioso-administrativo». El Tribunal, pues; en estos casos, no debe entrar en el fondo del asunto.

A continuación, Garrido Falla examina y critica la jurisprudencia en esta materia, sosteniendo que nuestra jurisprudencia contencioso-administrativa ha corregido la situación legal; de una parte, admitiendo o no la excepción de incompetencia, y de otra, se ha admitido la fiscalización de los elementos formales reglados de ciertos actos administrativos, discrecionales en cuanto al fondo.

Hay casos—añade el autor de este artículo—en que expuesta por el Ministerio fiscal la excepción de incompetencia de jurisdicción por el carácter discrecional de la resolución impugnada, el Tribunal Supremo ha contestado que sin entrar en el fondo del asunto es imposible conocer exactamente si se da tal carácter discrecional. En cambio, expuesta en otras ocasiones la propia excepción de incompetencia, el Tribunal Supremo la admite sin entrar en el fondo del asunto.

Al tratar de la jurisprudencia de agravios opina Garrido Falla que se ha resuelto el problema con mayor perfección técnica, resumiendo su punto de vista en el sentido de que la jurisprudencia ha corregido afortunadamente la situación legal existente en España respecto de los actos discrecionales, diferenciándolos del acto de gobierno y admitiendo la revisabilidad de algunos de sus elementos reglados; pero es necesario que esta obra de progreso técnico-jurídico se complete afrontando en el porvenir la fiscalización del fin y de la causa de los actos administrativos y discrecionales.

A. D. P.

Revista de Derecho Mercantil

Madrid.

Marzo-abril 1954.

Núm. 50.

El beneficio y su distribución según la ley de sociedades anónimas, por *Manuel Albiñana*.—En torno a una nueva mo-

dalidad del concepto de equipaje, por *S. Hernández Izal*.

Mayo-junio 1954.

Núm. 51.

El protesto de letra de cambio por varios domicilios.

Revista de Derecho Procesal

Madrid.

Abril-junio 1954.

Núm. 2.

Reducción y simplificación de los tipos procesales, por *Victor Fairen Guillén*. El arbitraje privado, por *Francisco R. Valcarce*.—¿Puede el habitacionista percibir rentas de la casa sobre la que recae su derecho?, por *L. Ceres*.

Revista de Estudios Políticos

Madrid.

Marzo-abril 1954.

Núm. 74.

El platonismo empírico de Luis de Bonañal, por *Leopoldo Eugenio Palacio*. Estado y Sociedad en Inglaterra, por *Gerhard Leibholz*.—A Dios rogando..., por *Carlos Martínez de Campos*.—Hugo Grocio y el proceso de constitución de la realidad jurídica moderna, por *Manuel Jiménez de Parga*.—Perspectiva de Rumania, por *Ernesto Giménez Caballero*.—El ayer, el hoy y el mañana internacionales, por *Camilo Barcia Trelles*.

Mayo-junio 1954.

Núm. 75.

La forma política, por *Carlos Ollero*.—Sentido sociológico y político del siglo XIX, por *Luis Sánchez Agesta*.—Carácter de Madrid y personalidad del madrileño, por *Fernando Chueca*.—Monarquía del Mesía y Monarquía española de Campanella, por *Lorenza Gussó*.—Sobre el porvenir de la sociología francesa, por *Enrique Gómez Arboleya*.—El ayer, el hoy y el mañana internacionales, por *Camilo Barcia Trelles*.

Carácter de Madrid y personalidad del madrileño, por Fernando Chueca.

Interesante y sugestivo es el tema que el Sr. Chueca aborda en este trabajo para dar a conocer el carácter de Madrid y personalidad del madrileño, en el que dice, en cuanto al carácter de capital, que con Madrid pasa lo que con la luz solar: que para analizarla es menester que se refracte en un prisma capaz de darnos el espectro, que es España, y sus colores, las diversas regiones históricas, que juntas se neutralizan o se componen en luz blanca.

Madrid y los madrileños—dice—son entes compuestos y no simples; de aquí, lo difícil de analizar Madrid y lo madrileño. Si Madrid fuera una ciudad castellana, en Castilla y en la psicología del castellano hallaríamos la explicación de la ciudad y de sus habitantes, pero Madrid es algo más que eso: es una ciudad que está en Castilla, pero que se sostiene casi en vilo sobre los escudos de las provincias. Esto, aunque no sea privativo sólo de Madrid, corresponde también a otras capitales políticas, de las que distingue cinco clases, clasificándola entre las artificiales, a tenor de la división sustentada por Favvett.

Aun cuando las capitales políticas solían coincidir con centros económicos importantes y las capitales artificiales son un fenómeno moderno, la villa del oso y del madroño es una excepción: siendo artificial, es a la vez antigua. Esta artificialidad ha sido una invariante histórica de la ciudad, y esta peculiaridad ha determinado, a lo largo de los años, tanto su forma y estructura física como su espiritualidad, influyendo decisivamente en el carácter y personalidad de sus habitantes. Madrid—continúa— es una ciudad compleja, porque no es una ciudad con base sólida en un medio natural y pertenece en grado superlativo a la totalidad de la nación; pero lo que de complejidad tiene por sus componentes acaso tiene de simplicidad por su función, dedicada exclusivamente a la de su capitalidad, no sólo en un sentido político, sino en un sentido más amplio y trascendente de dirección espiritual del país. Los madrileños son madrileños en cuanto función, no en cuanto a constitución.

Trata después de las repercusiones del hecho de la capitalidad, tanto de Ma-

drid hacia las provincias como de las provincias hacia Madrid; repercusiones que en la literatura se han exteriorizado a través de diversos tipos, y que en los momentos en que las letras españolas tenían un carácter regional Madrid se hace regionalista, como si renegase de su irrenunciable función.

El Madrid actual acusa un hinterland con respecto al litoral, y el autor se plantea la duda de si vamos camino de que desaparezca el carácter típico de la capital, aplastado por la invasión amorfa que se viene produciendo.

Por lo que a la personalidad del madrileño se refiere, se refiere a de nuestro próximo pasado y en tres partes, tituladas «La perla del desierto», «Madrid fundado y no fundante» y «Teoría del madrileño típico», con citas literarias y valiéndose de otros documentos; además de ofrecer un estudio sociológico de nuestro siglo pasado, expone las características de la personalidad del madrileño y su teoría sobre el madrileño típico, indicando al finalizar su trabajo que «Madrid es la trompeta de la fama para todos menos para sí mismo»; Madrid casi se desvanece en esa colorida impresión que produce lo hispánico. Ya se ha hecho tópico el decir que es la capital que tiene la ventaja de encontrarse más cerca de España. Hasta tal punto y con tal delicadeza lleva Madrid el cuidado de no obstruir, de no interferir; de no levantar su voz, ni de empujar su yo. En el centro de España, y sobre el alto pedestal de la meseta, no cabe mayor escrúpulo ni mayor condescendencia.

S. S. N.

Revista Jurídica de Cataluña

Barcelona.

Julio-agosto 1954.

Núm. 4.

Notas sobre la teoría de los Estatutos en la antigua jurisprudencia catalana, por *Guillermo Augusto Tell*.—Sobre los arbitrajes de Derecho privado, por *Antonio Fernández Serrano*.—Las cláusulas *ad cautelam* en Cataluña, por *José Puig*.—Recuperación de las cantidades pagadas como consecuencia de actos culposos o negligentes por el

asegurador del accidente del trabajo,
por *Mariano Rubió*.

REVISTAS DE HACIENDA Y ECONOMÍA

Impuestos de la Hacienda Pública

Madrid.

Julio-agosto 1954. Núm. 134-135.

La tributación por signos externos.—El consejo de Europa y los caminos de la integración.—Régimen fiscal de las cooperativas, por *Manuel Gasalla Vales*.—La reincidencia en la Ley de 20 de diciembre de 1952 sobre inspección de los tributos, por *Luis González Díaz*.

Moneda y Crédito

Madrid.

Junio 1953. Núm. 45.

Cuestiones arancelarias al rayar el siglo xx. (Cartas de Flores de Lemus al ministro de Hacienda García Alix).

Septiembre 1953. Núm. 46.

La posición científica de la economía, por *Wilhem Roepke*.—La Alberca y Las Jurdes, por *Maurice Legendre*.

La Alberca y Las Jurdes, por *Maurice Legendre*.

El interesante trabajo de Legendre comienza afirmando que España es el país de los contrastes: luz deslumbradora y sombra profunda. Después de esta consideración, añade Legendre que va a presentar un contraste español típico: el de La Alberca y Las Jurdes.

Cuando el viajero llega al Portillo de la Cruz—empleamos palabras del autor—que separa el territorio de La Alberca del legendario valle de Las Batuecas y de Las Jurdes, se traslada de un mundo a otro. Relata la impresión que le produjo Las Jurdes en el verano de 1910, haciendo un estudio de las condiciones

de vida y alimentación de esta comarca española en la época a que se refiere, destacando luego la mejoría que se inicia a partir de la visita del Rey D. Alfonso XIII y la extraordinaria labor que hoy realiza el Ministerio de la Gobernación. Considera que Las Jurdes van ganando en nivel de vida y que La Alberca lo va perdiendo, por una serie de razones económicas, exponiendo cuáles son, a su juicio, las medidas que deben adoptarse para el mejoramiento de esta comarca.

A. D. P.

Diciembre 1953. Núm. 47.

Don Antonio Flores de Lemus, por *Jaime Algarra*.

El trabajo que glosamos en estas breves líneas comienza afirmando que va destinado a contribuir a la comprensión y el aprecio de algunos aspectos de la relevante figura del profesor Flores de Lemus, del que se trazan los principales rasgos como profesor y como funcionario. Se pone de relieve la extraordinaria labor que en beneficio de las finanzas públicas realizó Flores de Lemus durante el tiempo que estuvo alejado de sus tareas docentes, logrando en dicho periodo la transformación de nuestro arcaico sistema contributivo.

Jaime Algarra, con ágil pluma, describe la actividad docente de Flores de Lemus y su extraordinaria capacidad de organización como Jefe de Estadística del Ministerio de Hacienda. Finalmente, se destaca la extraordinaria aportación de Flores de Lemus en la redacción del Estatuto Municipal, citándose a este respecto las palabras de Calvo Sotelo en «Mis servicios al Estado».

A. D. P.

Recaudación y Apremios

Madrid.

Mayo 1954. Núm. 76.

Los vigilantes de arbitrios y la función recaudatoria, por *Manuel Segura*.

Junio-julio 1954.

Núms. 77-78.

Intensificación inspectora de los tributos en los Estados Unidos.—Algunas modalidades históricas del acervo nacional, por *Francisco Martínez-Orozco*.—El concepto de Recaudador del Celador de Arbitrios Municipales, por *Manuel Segura*.

Revista de Derecho Financiero y de Hacienda Pública

Madrid.

Junio 1954.

Núm. 14.

En torno a los proyectos de reforma fiscal en Francia, por *Henry Laufemberger*.—El arrendamiento de negocios en la Tarifa II de Utilidades, por *José López Berenguer*.

Revista de Legislación de Hacienda

Madrid.

Abril-mayo 1954.

Núm. 124.

Se insta la declaración de nulidad de un Acta de Inspección por Contribución sobre la Renta, por *José López Nieves*.

Junio-julio 1954.

Núm. 125.

La estadística de la Dirección General del Tesoro Público.—Realización de la Justicia en el proceso económico-administrativo, por *Francisco Martínez-Orozco*.

REVISTAS DE TRABAJO Y SOCIOLOGIA

Fomento Social

Madrid.

Julio-septiembre 1954.

Núm. 35.

En torno al problema de los salarios, por *Manuel Pernaut*.—Fundamento me-

taeconómico del fenómeno asegurativo, por *A. Perego*.—Los Obispos españoles y los problemas del medio día, por *Martín Brugarola*.—La formación para la vida económica en España, por *Agustín Arredondo*.—Funciones y poderes de los jurados de empresa, por *A. Torres Calvo*.

Revista de Estudios Agrosociales

Madrid.

Enero-Marzo 1954.

Núm. 6.

La renta agrícola de España y el problema de su valoración, por *José Ros Jimeno*.—La seguridad social y su proyección en el campo, por *Fernando Hernández Gil*.—El «Plan Badajoz».—Antecedentes, contenido y ensayo sobre sus efectos, por *Francisco López Santamaría*.—La desamortización y los Municipios rurales, por *Cirilo Martín-Retortillo*.

La desamortización y los Municipios rurales, por *Cirilo Martín-Retortillo*.

La situación de bienestar que hasta la primera mitad del pasado siglo se dejaba sentir entre los habitantes de nuestros Municipios rurales, y que fué exaltada por Fray Antonio de Guevara, Larraz y otros, se agravó, entre otros hechos, por dos fundamentales: 1.º, la posición antagonica de ganaderos y labradores, protegidos aquéllos por los privilegios otorgados a la Mesta, y 2.º, la desamortización. La Ley de 1.º de mayo de 1855, que declaró en estado de venta los bienes de propios, con objeto de que pasaran al dominio particular, fué desastrosa por la torpe forma —dice el autor— en que se efectuó la enajenación. En virtud de la citada Ley, se ponía a disposición de los Ayuntamientos, hecha deducción de un 20 por 100, el precio de la venta en forma de inscripción intransferible de la Deuda Pública, para de esta manera asegurar en el presupuesto municipal un ingreso equivalente a la renta de los bienes de propios que se enajenaban.

Sin embargo, la falta de un sentido económico y social, y la forma de venta, produjo efectos contrarios, empo-

bre-ciéndose los Municipios y dando lugar a la emigración de gran número de sus habitantes, a la vez que se condenaba a una situación de miseria a los que no tuvieron más remedio que cultivar la tierra.

Las razones que los teóricos dieron a conocer para justificar la desamortización la realidad se encargó de desmentirlas; fué, como dice Martín-Retortillo, una operación impuesta por el Estado que determinó la quiebra de miles de Municipios rurales españoles.

Se refiere a continuación el autor a la polémica que suscitó esta reforma y a la opinión sustentada por destacadas personalidades en pro de la propiedad municipal, hasta que en el Estatuto municipal de Calvo Sotelo se estableció que quedaban derogadas las leyes desamortizadoras en cuanto se refieren a los bienes de los Municipios y de las entidades locales menores. Medida ésta que fué el primer paso para ir mejorando la situación de las haciendas locales.

Aun cuando la solución total del problema ofrece dificultades extraordinarias, aboga el Sr. Martín-Retortillo por que se aborde el problema de los patrimonios comunales para que los pueblos recuperen la base de sustentación económica de los campesinos humildes, y en tanto se llega a la reforma propone se compense económicamente a estos Municipios afectados con un recargo en la contribución rústica de aquellas fincas comunales enajenadas en las subastas de la desamortización o que se recorten las grandes fincas mediante una parcelación adecuada que permitiese a los campesinos humildes el cultivo directo de las mismas.

S. S. N.

Revista de Trabajo

Madrid.

Mayo 1954.

Núm. 5.

La relación de causalidad en los siniestros laborales, por *Luis Joaquín de la Lama Rivera*.—Actividades del Ministerio de Trabajo.—Estadísticas laborales, por *Anselmo Sanz Serrano*. Las nuevas leyes sobre codeterminación y cooperación de los trabajadores en las empresas y establecimientos de Alemania occidental, por *Ernesto*

R. Katz.—Inversiones mínimas, por *Ramón de Lucas Ortúeta*.

Junio 1954.

Núm. 6.

Exigencias del orden natural en la Seguridad Social, por *Crescencio Rubio*. La cuestión agraria, por *Pablo Niño Díez*.—Inversiones, empleo y bienestar social, por *Alfred Sawry*.

Revista Internacional de Sociología

Madrid.

Octubre-diciembre 1953

Núm. 44.

Introducción al estudio de la sociología industrial, por *Bernardino Herrero Nieto*.—Los sacerdotes obreros, por *José María García Escudero*.—Alrededor del salario justo.—Estructura de la población española por edades y sexos, por *Jesús Villar Salinas*.—Factores biológicos relacionados con el problema de la población, por *P. Jaime Pujiula*.

Estructura de la población española por edades y sexos, por *Jesús Villar Salinas*.

El autor de este trabajo, al iniciar el mismo, tiene en cuenta la estructura de la población, tomando como base las «hojas familiares», y clasifica la población por el sexo de sus habitantes, a la vez que considera la relación entre uno y otro sexo, mediante las dos formas de «composición» y de «coexistencia», explicando en qué consiste una y otra.

Indica a continuación los factores de que dependen la proporción de sexos de un país (población con personas de mayor edad, movimientos migratorios, las guerras y proporción de los sexos por el nacimiento), e inserta varias tablas sobre distribución de la población. La primera de ellas, relativa a la diferenciación por los sexos en el mundo, y aun cuando, según los datos que se ofrecen, en su conjunto, el número de hombres es igual al de mujeres, en Europa, como país de emigración, se aprecia una pérdida de «masculinidad» de su población, cosa contraria a lo que sucede en América y Oceanía.

Otra de las tablas recoge la distri-

bución de la población por sexos en Europa, en la que se ha acentuado la preponderación femenina como consecuencia de la segunda guerra mundial, siendo la zona soviética de Alemania la de mayor desigualdad de sexos, siguiéndole Francia.

Al tratar de la distribución de la población española por sexos a través del tiempo, de los datos de otras de las tablas que acompañan a este trabajo se deduce que a finales del siglo XVIII y primera mitad del XIX, el predominio femenino de la población era muy pequeño, no llegando al 2 por 100; a partir de 1877 el número relativo de varones se hace algo menor, y hasta 1930 inclusive hay unos 94 ó 95 hombres por cada 100 mujeres. Decae este porcentaje en 1940, como consecuencia de las pérdidas del sexo masculino durante la guerra civil, y ya son sólo 92,2 varones por cada 100 hembras.

Se refiere después el autor a la distribución de la población por edades, hecho éste de importancia no sólo en el aspecto económico y social, sino en el militar, político, etc., y teniendo en cuenta las aludidas «hojas familiares», en ellas, dice, hay errores al no ser ciertas muchas edades declaradas. No obstante, deduce interesantes consecuencias, después de corregir datos por el procedimiento de Woolhouse.

Comparada la estructura de la población española con la de Francia, Italia y Portugal, la nuestra es progresiva con respecto al país galo, que permanece estacionaria, sufriendo un aumento gradual los grupos de edades superiores a los cincuenta años.

Al tratar de la composición de la población por edades, se refiere a los distintos métodos para conseguirlo: «edad media» y el «índice de vejez». Utilizando uno y otro, y al referirlo a la población española, la estructura de ésta por grupos de edades, según las regiones, ofrece un índice de vejez de 37 para la región levantina; de un 21, para la región central, y de 19, para la zona olivarera de Jaén, Córdoba y Albacete.

Finalmente, al comentar la proporción de sexos en las distintas edades, una de las tablas muestra la «masculinidad» de la población española, notándose, agrega, una notable disminución de la misma en las edades correspondientes a las generaciones movilizadas durante la guerra civil y aumento de masculinidad real

sobre la teórica en algunas edades, sin duda por errores censales. A partir de los veinte años se aprecian las pérdidas originadas por la guerra en el sexo masculino, y en el grupo de veinte a veinticuatro años la masculinidad queda reducida a 86, en lugar de la cifra igual para los dos sexos que teóricamente le corresponde. En los siguientes grupos de edades, cada vez con menor intensidad en cada grupo, se aprecia esa pérdida de valores, hasta los sesenta años, en que la masculinidad real de 82 varones corresponde a la normal a esas edades.

S. S. N.

REVISTAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO

Arte y Hogar

Madrid.

1954.

Núm. 108.

Casa de un diplomático.—Consejos sobre mesas.—Los maestros impresionistas.—Albergue para cazadores.—Suplementos.

Siguiendo la norma de publicar, como ejemplos de decoración, las interesantes viviendas puestas con indudable buen gusto, se incluye en este número la del diplomático D. Luis Soler, que ha sabido componer los distintos estilos con sobriedad y acierto, podando todo exceso en los objetos antiguos y procurando que la seriedad y equilibrio sean las características dominantes.

En el arte de hacer un mueble tan utilitario como la mesa, un motivo de espiritualidad y gracia, es quizá donde más se aprecia la fina sensibilidad de un ama de casa. Los ejemplos que se publican—algunos de bello colorido—son buena prueba de ello. Pero el mayor interés de este número está, a nuestro juicio, en el proyecto de albergue para cazadores que ha realizado el arquitecto Fernando Urrutia, donde todo lo superfluo ha sido suprimido y, no obstante, se consigue una indudable belleza en la disposición del conjunto y en la ligazón con el espacio circundante.

Por último, se continúa publicando la

historia de la pintura impresionista francesa y los acostumbrados suplementos de sociedad, arte y modas.

J. C.

Boletín de Información de la Dirección General de Arquitectura

Madrid.

1954. 2.º semestre. Volumen VIII.

La enseñanza de la Arquitectura.—Arquitectura en el Brasil.—Viaje a Italia.—La preparación del urbanista.

Con el título de «Enseñanza de la Arquitectura» se publica la contestación del académico y profesor de la Escuela, señor López Otero, al discurso de recepción en la Real Academia de Bellas Artes del también profesor D. Pascual Bravo; la amplia experiencia del autor hacen este artículo de sumo interés. Los comentarios a la Arquitectura brasileña tienen actualidad por las recientes exposiciones de fotografías de sus principales realizaciones, de amplias resonancias en los medios profesionales, y por ello son tratados en otro artículo del boletín. También se publican las impresiones de un viaje a Roma del arquitecto M. Feduchi. Por último, se da a conocer un extracto del informe recientemente publicado por el urbanista inglés W. K. Smigielski, llamando la atención sobre la complejidad y multiplicidad de problemas que debe resolver el urbanista y la extensión y diversidad de temas que debe conocer.

J. C.

Revista de Obras Públicas

Madrid.

Junio 1954. Año CII, núm. 2.870.

Cálculo de una red hidráulica por medio del principio del mínimo esfuerzo.—Comprobaciones en el cálculo de diques de escollera.—Frenado decelerométrico.

Los ingenieros suizos Gruner y Wnesteman estudian una aplicación del prin-

cipio del mínimo esfuerzo al cálculo de caudales en una cámara de equilibrio con estrangulamiento, alimentada por varias conducciones. Se expone en otro artículo las confirmaciones a la fórmula presentada en 1938 por el ingeniero Iribarren, analizando los resultados de los ensayos efectuados en Estados Unidos, sacándose la consecuencia de que la fórmula y los coeficientes son aplicables con toda generalidad. Por último, se trata de las ventajas y economías que reporta la adopción del frenado decelerométrico, cuyos principios se explican sucintamente.

J. C.

Julio 1954. Año CII, núm. 2.871.

El puerto de la zona franca de Cádiz.—Una central hidroeléctrica en Lima.—Importancia de la dinámica aplicada en el proyecto y en la construcción de las estructuras.—Puente de hormigón pretensado sobre el río Tordera.

Continúa el interesante trabajo sobre el puerto de la zona franca de Cádiz, que comprende una clara descripción del proyecto que está realizándose. Se describe en otro artículo el importante aprovechamiento hidroeléctrico de Juan Carlosi-Moyopampa, en Perú. El efecto dinámico en las estructuras debería estudiarse en determinados casos, y el ingeniero Hacer Benítez indica los procedimientos que pueden seguirse para ello. Por último, se presenta en otro interesante artículo el proyecto y construcción de un puente de hormigón pretensado, llevado a cabo con sorprendente rapidez y cuidado.

J. C.

Revista Nacional de Arquitectura

Madrid.

Julio-agosto 1954. Núms. 151-152.

Concurso para la Catedral de San Salvador.—Abadía de San Juan.—Proyecto de Basílica.—Convento de Religiosas Clarisas en Zamora.—Iglesia de Recoaro-Terme.—Iglesia en Puerto

Ordaz.—Capilla de las Escuelas Salesianas de San José.—Datos esenciales en los proyectos de iglesias.

En el año 1953 se convocó un concurso para la reconstrucción de la Santa Iglesia Catedral dedicada al Divino Salvador, al que concurrieron arquitectos salvadoreños y arquitectos extranjeros especialmente invitados; el programa comprendía, además de la Catedral propiamente dicha, oficinas, viviendas para canónigos y el Palacio Arzobispal. Se publica en este número la aportación española, constituida por cinco anteproyectos que recogen todas las tendencias, desde las más avanzadas a las tradicionales, sin que, naturalmente, falte la solución ecléctica.

Con el interés de una obra madurada, fruto de una selección entre las primeras figuras de la arquitectura mundial, la basílica benedictina de San Juan, en Estados Unidos, es un ejemplo de arquitectura moderna sin estridencias y, al mismo tiempo, llena de tradición religiosa. Acaso la colaboración de la misma comunidad, marcando las necesidades litúrgicas, que han cristalizado en una serie de principios fundamentales, sean la causa de esta difícil sencillez que hace de este cenobio una de las obras de arquitectura religiosa más logradas. También, dentro de esta tónica, se publican un proyecto de basílica y una iglesia, en Italia, así como una iglesia en Venezuela.

La arquitectura religiosa en España tiene, en cambio, unas características peculiares, más dentro de la tradición, donde la inspiración nace de las formas populares y del empleo de los materiales locales, principalmente el ladrillo. Conforme con esto, las dos obras en Zamora, que publica el número que comentamos, son expresivas de la manera de hacer del arquitecto Luis Moya, con el empleo de grandes bóvedas tabicadas, de planta geométrica, y el estudio de las soluciones de las distintas partes, tratadas con sencillez y elegancia.

Completa el volumen una relación de medidas que deben tener los distintos elementos que entran a formar parte de las iglesias, conforme a las normas de la Comisión Pontificia de Arte Sacro.

J. C.

OTRAS REVISTAS

Anales de la Universidad de Murcia

Murcia.

Curso 1953-54.

Núm. 1.

Alfonso VI y la crisis occidental del siglo XI, por *Luciano de la Calzada Rodríguez*.—La sabiduría política del Antiguo Oriente, por *Antonio Truyol y Serra*.

Estudios Geográficos

Madrid.

Agosto 1953.

Núm. 52.

Sobre la antigua Vettonia y la actual Extremadura, por *Luis de Hoyos Sáinz*.—La Sierra de Gredos, por *Oscar Schmieder*.

Noviembre 1953.

Núm. 53.

Un intento de representación cartográfica del poblamiento de los alrededores de Barcelona, por *Montserrat Rubió*. La Sierra de Gredos, por *Oscar Schmieder*.—Nijar y su industria cerámica, por *Rafael Cabanás*.

Febrero 1954.

Núm. 54.

La «tierra llana» de Huelva, por *José Terrero*.—Una descripción comparativa de las ciudades americanas en el siglo XVIII, por *José Muñoz Pérez*.—Modificaciones del mapa municipal de España, por *Amando Melón*.

Mayo 1954.

Núm. 55.

La población en la Jara Toledana, por *Fernando Jiménez de Gregorio*.

La población en la Jara Toledana, por *Fernando Jiménez de Gregorio*.

Como fuentes para la redacción del presente artículo, el Sr. Jiménez de

Gregorio ha acudido a ciertos expedientes del Consejo de Castilla e incluso a informaciones de ancianos de los pueblos de La Jara, ya que, primero con la invasión napoleónica, guerra carlista después, y, últimamente, con la pasada contienda, desaparecieron archivos municipales y judiciales de esta zona toledana.

La transformación política de La Jara se inicia con la guerra de la Independencia en 1808, primordialmente: 1.º, con la supresión de los Mayorazgos, vinculados a viejas estirpes de ascendencia talaverana, que ocasiona una menos injusta distribución de la tierra y, por ende, asentamiento de colonos y pequeños propietarios; 2.º, la desamortización eclesiástica decretada por Mendizábal que, con todas las indiscutibles imperfecciones de que adolece, hace que eriales queden convertidos en tierras fértiles con la instalación de nuevos colonos y propietarios, cual ocurrió, por ejemplo, con la Dehesa de Castellanos, en los términos de Las Herencias, Alcaudete y Belvis, propiedad que fué de los Jerónimos de Santa Catalina de Talavera, y que afectó principalmente a Belvis, que, desde entonces, inició su transformación en sentido progresivo; 3.º, la desamortización civil que benefició, por las mismas causas que la anterior, a los vecinos de los pueblos de la zona, a expensas de los respectivos Municipios; 4.º, desaparición del poder feudal que Talavera ejercía sobre las demás localidades de La Jara, independizándose éstas de aquélla, y 5.º, la decadencia y supresión del Honrado Consejo de la Mesta.

Lo comentado ocasiona: a), disminución de los latifundios; b), casi total desaparición de la propiedad comunal; c), pérdida de los montes; d), aumento de los colonos que, infringiendo a veces las disposiciones municipales, se convierten en pequeños propietarios; e), mayor amplitud del área de cultivo, y f), aumento de la producción, que da a los pueblos de la comarca una más amplia base económica, prosperidad y más alto nivel de vida.

Como base de una población eminentemente agrícola surgen las *alquerías* (grupos aislados en las labranzas de tres a seis casas) y las aldeas. Entre éstas tenemos *El Mazo o Ferrerías de San José*, en término de Los Navalucillos, en la margen derecha del río Pusa, con

ocho vecinos fijos. *Mina Paraíso y Mina Antonia*, en el término de Sevilleja, no llegan siquiera a la jerarquía de aldea. Citemos igualmente las *alquerías-labranzas* de Pusa, Sangrera y Jébaló, y la más importante de La Granja de *Pampájuela*, antigua villa de descanso que fué propiedad de los Jerónimos antes citados, y sita a dos kilómetros de Las Herencias, así como el despoblado de *Corralrubio*. Surgen, de la misma manera, dos poblados, el de Navalucillos de Talavera y Navalucillos de Toledo, separados entre sí por una línea que idealmente pasa por una de las calles, denominada la *Raya*, poblados que, en 1835, se unifican formando la localidad de Los Navalucillos, hoy el núcleo de mayor población absoluta y jurisdicción de La Jara.

Como consecuencia del régimen palúdico de la zona y de las devastadoras plagas de langosta, la población de La Jara sufre un retroceso, imperando, a veces, el hambre, y obligando a muchos de sus moradores a la emigración al Brasil y a la Argentina.

Los servicios públicos en el siglo XIX. por regla general, están muy descuidados en esta región, no existiendo un sentido urbano en cuanto al cuidado de sus calles, fuentes, servicios de higiene, construcción de Ayuntamientos, escuelas, etc., etc. Las viviendas son, comúnmente, de un solo piso, cubiertas con madera de pino de la zona de Arenas de San Pedro, y aun hay otras cubiertas de retama. Las calles se encuentran sin urbanizar y únicamente existen algunas en Espinoso, Los Navalucillos, La Puebla Nueva, Belvis y San Bartolomé, en que la urbanización de las más importantes consiste en un rústico empedrado que, al menos, evitan el barro y las hace más transitables.

La agricultura comprende: la plantación del olivo, en previsor bicultivo con el viñedo, y cereales y pastos en las dehesas. El olivo constituye la más importante riqueza de La Jara, existiendo igualmente castaños y nogales en La Jara alta. En las tierras bajas no falta la producción de hortalizas y demás productos hortícolas. El sistema de regadío es rudimentario. La producción ganadera es rica en ganado ovino, caprino y de cerda. Existen zonas aptas para la caza del ciervo y del jabalí.

Las principales instalaciones industria-

les de La Jara son: la ferrería de San José, en Los Navalucillos; molinos harineros, lagares de aceite y el carboneo. Las manufacturas del corcho y los bordados domésticos son igualmente dignos de mención.

Las comunicaciones, en el siglo pasado, son en extremo pésimas. A finales del mismo, se instala el teléfono desde Talavera a los pueblos de Belvis y Alcaudete. Comercialmente depende toda La Jara de Talavera, adonde se acude a *mercar*, especialmente por sus ferias de mayo y septiembre.

La cultura está atrasadísima. El porcentaje de analfabetos es desolador. En 1877, de 26.046 habitantes son analfabetos 21.559, y en 1887—diez años más tarde—, de 28.100 almas, 20.487 no saben leer ni escribir, cifra que nos da idea siquiera aproximada del estado en que a finales del siglo pasado se encontraba la extensa zona conocida con el nombre de La Jara Toledana.

R. S. S.

EXTRANJERO:

O Direito

Lisboa (Portugal).

Abril-junio 1954.

Núm. 2.

La organización de las Naciones Unidas y del Pacto del Atlántico, por *Joaquim da Silva Cunha*.—Un curso sobre proceso administrativo o proceso propiamente administrativo, por *M. C.*

Revista Municipal

Lisboa (Portugal).

Trimestre 1.º, 1954.

Núm. 60.

Lisboa en el cuarto centenario de la ciudad de São Paulo.—A nuestra Lisboa, por *Carvalho Duarte*.

Cittá di Milano

Milán (Italia).

Junio 1954.

Año 71, núm. 6.

Las escuelas maternas del Municipio, por *Camillo Alberici*.—Resultado de

una encuesta sobre viviendas en Milán, por *G. P. Mazzoleni*.—Mecanización del servicio de certificados del padrón de habitantes, por *Aldo Masnari*.

Julio-agosto 1954. Año 71, núms. 7-8.

La hidrografía del Milanésado y la sistematización del Lambro meridional, por *Antonio Columbo*.—Hacia un estudio de cien mil localidades.

L'Amministrazione Locale

Roma (Italia).

Feb.-mar. 1954.

Año XXXIV, 2-3

Autonomía local y autosuficiencia financiera, por *Vincenzo Ciangaretti*.—El proyecto de nueva regulación del padrón de habitantes y la mecanización de sus servicios, por *Luciano Wongher*.—El servicio de inspección sobre los Municipios, por *Italo Ballarini*.—Reorganización de los servicios de Asistencia pública, por *Felice Mene-gazzo*.

Abril 1954.

Año XXXIV, núm. 4.

El servicio de inspección de los Municipios, por *Giuseppe Renato*.—El nuevo proyecto de Ley sobre empadronamiento de la población, por *Aldo Torti*.—El protesto de letras y los Secretarías municipales, por *Gabriele Griffone*.

La Voce dei Segretari e dei dipendenti degli Enti locali

Florenzia (Italia).

Marzo 1954.

Año VII, núm. 3.

Problemas de la clase.—Preparación y perfeccionamiento.—Asistencia y previsión.

Abril 1954.

Año VII, núm. 4.

El nuevo proyecto de Ley sobre la carrera secretarial.—Hacia la institución de la Facultad de Ciencias administrativas, por *Giuseppe Lupone*.

Nuova Rassegna di Legislazione, Dottrina e Giurisprudenza

Florenca (Italia).

1 diciembre 1953. Año IX, núm. 23.

Las limitaciones al «ius aedificandi» en la ley de garantía de los planes de ordenación pendientes de aprobación, por *Giacomo Giacobelli*.—Sobre la naturaleza jurídica de la concesión perpetua de terrenos en los cementerios, por *Giuseppe Coletti*.—El servicio de inspección de la Prefectura sobre los pequeños Municipios, por *Guglielmo Bianco*.

Sobre la naturaleza jurídica de la concesión perpetua de terrenos en los cementerios, por Giuseppe Coletti.

Una sentencia del Tribunal de Casación, de 12 de diciembre de 1952, ha afirmado que la concesión de terrenos en los cementerios—a tenor de lo previsto en el Reglamento de Policía mortuoria de 21 de diciembre de 1942—otorga al concesionario derechos subjetivos de carácter real, tutelables por la jurisdicción ordinaria.

El citado Reglamento italiano de 1942, en su artículo 68, prevé, efectivamente, la posibilidad de conceder a particulares o entidades, dentro de los cementerios, terrenos para construir sepulturas o para establecer zonas de inhumación familiares o colectivas distintas de la zona común.

La sentencia ha motivado una serie de comentarios sobre la naturaleza jurídica de esas concesiones de terrenos. Los autores no están de acuerdo. Unos ven, en las concesiones de sepulturas, un derecho de superficie; otros, una servidumbre; otros, un derecho real de disfrute, con características peculiares. El articulista pone de relieve, acertadamente, que la calificación de la relación jurídica que nace entre la Administración y el concesionario tiene que partir, forzadamente, de una base fundamental: que el cementerio es un bien *demanial* y que cualquier uso, por los particulares, de un bien de dominio público debe ser encuadrado jurídicamente en esa categoría de bienes cuya adscripción a un fin público les confiere un régimen espe-

cial. Y si se toman del Derecho privado conceptos como los de propiedad, derechos reales, etc., para encajarlos en el Derecho administrativo, tal encaje ha de ser conformando dichos conceptos a las características propias, típicas, de las instituciones administrativas. Se puede utilizar, por analogía, la construcción civilista, pero sólo por analogía, pues el Derecho administrativo constituye, por sí, un sistema jurídico autónomo completo.

Así, el autor, tras una digresión sobre el destino que se da a los terrenos concedidos (incineración o inhumación), destino que nunca puede interferir el interés público, siempre predominante, llega a la conclusión de que esas concesiones no se diferencian, en su naturaleza, de las concesiones administrativas en general, y, por tanto, la posición del titular del derecho, tanto frente a la Administración como frente a terceros, será la que determinan las normas vigentes para los concesionarios. El concesionario, frente a la Administración, puede invocar derechos subjetivos relativos (sólo en la medida en que su situación jurídica no perturbe la tutela del interés público, predominante); pero frente a terceros, frente a intereses extraños a la concesión o al interés público, los derechos subjetivos del concesionario tienen carácter absoluto.

Posiblemente, la construcción de Coletti, dentro del esquema positivo del Derecho italiano, sea correcta. Sin embargo, en la jurisprudencia que cita a lo largo de su artículo se observan vacilaciones notables.

No hemos de silenciar aquí que doctrinalmente parece más sólida la tesis que el malgrado Catedrático español Fernández de Velasco sustentó en una interesante monografía, publicada en 1935 por la Editorial Revista de Derecho privado. La obra se titulaba «Naturaleza jurídica de cementerios y sepulturas», y Fernández de Velasco, en su análisis detenido, desechaba precisamente la tesis de que las llamadas concesiones de sepulturas fuesen auténticas concesiones administrativas. A su juicio, el acto administrativo de concesión de sepultura debía ser clasificado entre los actos llamados de *admisión*, atributivos de una situación individual, título para disfrutar un derecho que la Administración viene obligada a reconocer. Y así, el

derecho de sepultura debe concebirse como el de uso de un dominio público municipal, con arreglo a los Reglamentos generales y especiales que rijan en la materia. El titular es un usuario de tal servicio, y si se ve perturbado en su disfrute por un tercero, la tutela de su derecho habrá de ser garantizada siempre por la Entidad que presta el servicio: el Municipio.

Parece mucho más atinada la construcción del fallecido Catedrático español (en la que hay, además, una sugestiva conjugación de los conceptos «servicio público», «unidad del servicio» y «ordenación fundacional», por lo que respecta a las sepulturas familiares), y que, por otra parte, encaja perfectamente en la nueva clasificación de bienes municipales establecida por la vigente legislación, si se considera a los cementerios como bienes de servicio público.

A. C. C.

16 diciembre 1935. Año IX, núm. 24.

La reforma del Senado, por *Enrico Berthi*.—La reforma de la burocracia, por *Alberto Allegrini*.—Cuestiones sobre el proyecto de reforma de la Ley municipal y provincial.

La reforma de la burocracia, por *Alberto Allegrini*.

Una encuesta parlamentaria reciente sobre el problema del paro en Italia ha proporcionado datos de singular interés en varios aspectos. En uno de ellos, el de la «inflación burocrática», los datos acusan que el número de servidores de la Administración pública se eleva a un 6 por 100 del total de productores italianos. Ese millón de servidores de la Administración constituyen, en su mayoría, según los propios datos recogidos, una masa con bajas remuneraciones y de escaso rendimiento.

Las cifras recogidas han rebasado notablemente las que con anterioridad había reunido la Comisión para la reforma de la Administración y que arrojaban un total de 721.000 servidores, de ellos 352.000 de plantilla y 369.000 no de plantilla. Esa exagerada desproporción entre el personal de plantilla y el eventual motivó voces de alarma preconizando la

necesidad de enérgicas medidas para extirpar el abuso. La citada Comisión apuntaba las perturbaciones y agitación derivadas de la existencia de tanto eventual, normalmente carente de la indispensable preparación cultural y técnica.

Pero las apreciaciones de la Comisión afectan no sólo al excesivo número de empleados, sino a otros aspectos que, por entrañar problemas posiblemente muy similares a los de nuestro país, no nos resistimos a reseñar. Así, entre los defectos característicos de toda la organización administrativa italiana, se citan: la lentitud, derivada de una excesiva inflación de órganos y de funciones, y de una marcada tendencia a sacrificar la eficacia de la acción a la corrección jurídica y formal de los actos; organización poco favorable a la iniciativa de cada funcionario y a la exigencia de responsabilidades; falta de un sistema eficiente de sanciones disciplinarias y de un criterio remunerador de recompensas a los más idóneos, etc. Por otra parte, la desproporción entre los emolumentos y los grados jerárquicos (estos últimos, muchos en número, pero poco diferenciados entre sí) es motivo de constantes peticiones de reforma de plantillas con el solo objeto de conseguir retribuciones más elevadas; con el mismo fin también es frecuente la creación de cargos especiales al margen de las plantillas.

La consecuencia de tal estado de cosas ha sido una sobrecarga económica para los Presupuestos de la Administración, sin que ello haya reducido el número de parados (por lo visto, exceden de 1.200.000), crisis de paro que se complica por la discordancia entre las especialidades objeto de oferta y las que son objeto de demanda, dándose el caso de que un buen número de universitarios y titulados (más del 2 por 100 de los productores) pesa inútilmente en las oficinas de colocación.

El Comité de Coordinación de Sindicatos autónomos ha dirigido al Presidente del Consejo y a los Ministros de Hacienda y de Refoma Administrativa una Memoria proponiendo nuevas escalas en las que se unifica la remuneración entre los diversos grupos de funcionarios, con la debida progresión económica a lo largo de la carrera, y partiendo siempre de un mínimo vital. La escala, que va desde los eventuales de 4.ª categoría hasta los funcionarios del grado IV, os-

cila entre un mínimo de 47.000 liras mensuales y un máximo de 230.000 liras mensuales. La escala es, sin duda, muy decorosa, pero representa un aumento de gasto de más de 72.000 millones de liras anuales en los Presupuestos, lo que probablemente dificultará su aprobación, al menos en su integridad.

Pero los estudios de reforma abarcan también el encuadramiento jerárquico de los empleados, con escalonamiento casi paramilitar, a lo cual no se oponen los Sindicatos. En esta materia, sin embargo, han surgido criterios muy dispares. La discusión se centra sobre el carácter cerrado o abierto de los escalafones. De momento, parece haber prevalecido, en la propuesta redactada, un criterio mixto, si bien con predominio del carácter cerrado, pues el ascenso se concede a la antigüedad siempre que el funcionario merezca un juicio favorable en cuanto a su idoneidad y mérito; lo que en la práctica equivaldrá—según el propio articulista—a la antigüedad sin demérito.

Otro paso audaz—a juicio de Allegri—es someter a las normas que rigen el contrato de trabajo privado las relaciones jurídicas entre el Estado y el personal de los servicios públicos que pueden ser organizados con criterios industriales. (Para la Administración local española, ese paso ya lo dió el Reglamento de 30 de mayo de 1952.) Y respecto al personal directivo de esos servicios se piensa utilizar la modalidad de contrato por tiempo indefinido. Sin embargo, parece que la innovación quedaría limitada, en un principio, al personal auxiliar de los primeros grados.

Prescindimos de otros extremos del artículo que, por su carácter anecdótico o de detalle dentro de la organización administrativa italiana, habrían de interesar menos a nuestros lectores.

A. C. C.

1 enero 1954. Año X, núm. 1.

Deliberaciones del Consejo municipal que afectan a personas o a cuestiones personales, por *Amilcare De Taranto*. El cincuentenario de la municipalización en Italia, por *Mario Bandinelli*.

16 enero 1954. Año X, núm. 2.

Modificaciones a la Ley de expropiación forzosa por utilidad pública, por *Gu-*

glielmo Roehrsen.—Los Institutos de Previsión administrados por el Estado, por *Corrado Benevento*.—Relación de empleo público: la suspensión preventiva, por *Oreste d'Avanzo*.

Modificaciones a la Ley de expropiación forzosa por utilidad pública, por *Gu-glielmo Roehrsen*.

La Ley italiana sobre expropiación forzosa, de 25 de junio de 1865, es de tan amplia concepción, y tan sistemática, que, en sus líneas esenciales, responde en gran parte a las necesidades de hoy, después de casi un siglo de entrada en vigor.

Sin embargo, exigencias circunstanciales han ido provocando la aparición de numerosas Leyes especiales, hasta el punto de que no hay rama de la Administración que no utilice normas que han derogado la citada Ley básica. Todas esas normas pueden ser clasificadas en dos grandes grupos: las que han tendido a simplificar y acelerar el procedimiento, y las que han alterado el precio de la indemnización. Entre las primeras, cabe citar las que han introducido el principio de la declaración de utilidad pública *ope legis*, la declaración implícita de utilidad pública con los mismos efectos que la declaración expresa, la inaplazabilidad y urgencia en la ocupación de los inmuebles, la equiparación del justiprecio fijado por los organismos de la Administración al efectuado por peritos judiciales, la facultad concedida al Prefecto para decretar la reducción de los plazos, etc. Entre las segundas, la abolición del valor en venta como determinante del justiprecio, habiéndose llegado en algún caso a extremos de gran rigor, como el bloqueo de precios en relación a determinada época anterior (zona de Roma, Ley de 5 de enero de 1939). Naturalmente, ello ha hecho pensar, repetidas veces, en la conveniencia de remozar el viejo texto de 1865. Hubo proyectos diferentes en 1926, 1928 y 1931, y una iniciativa del Senado en 1948. Ahora, el Ministerio de Obras Públicas ha asumido la iniciativa de una reforma con criterios de cautela y prudencia. La ponderación ha de ser extremada—dice el autor—para modificar las normas de carácter sustancial; más fácil, en cambio, será lograr soluciones concretas y positivas en cuanto a las normas de pro-

cedimiento, que, por otra parte, han de ser las que permitan mayor agilidad en la actuación administrativa.

Partiendo de ahí, Roehrsen analiza algunos de los aspectos más importantes de la Ley, y el sentido de las posibles modificaciones.

Por ejemplo, la declaración de utilidad pública—a su juicio—debe ser atribuida al Poder ejecutivo, pero sin necesidad de Decreto del Jefe del Estado, que no implica mejor estudio de cada caso, ni mayores garantías para el ciudadano. La garantía fundamental—para los ciudadanos y para la propia Administración—está en el dictamen del Consejo de Estado, que, por tanto, se debe mantener con carácter preceptivo. Por el contrario, el informe del Consejo Superior de Obras Públicas suele ser de escaso relieve, contraído a aspectos puramente técnicos; su subsistencia no parece necesaria. Y, en la misma línea de criterios, sería aconsejable confiar a los Ministros de Defensa Nacional y de Instrucción Pública las declaraciones de utilidad pública de las obras militares y de las obras artísticas, respectivamente.

Por lo que se refiere a las obras municipales y provinciales, la declaración de utilidad pública podría ser atribuida a los Prefectos, de acuerdo con un sentido descentralizador.

La declaración de utilidad pública debe expresar los plazos en que se han de comenzar y terminar las obras, como requisito indispensable para su legitimidad. Esa exigencia la estableció ya la Ley de 1865, pero la Jurisprudencia, en bastantes ocasiones, admitió que la falta de señalamiento de plazos puede ser sanada *a posteriori*; esto, por los fines y fundamentos de la propia Ley, resulta inadmisibles. La declaración de utilidad pública se ha de referir a un momento, período o época determinada, sin que quepa mantener indefinidamente, respecto a la propiedad privada, el estado de incertidumbre que aquélla origina. Admitir, como ha hecho la Jurisprudencia, el señalamiento posterior de plazos, equivaldría a dejar a la Administración una libertad peligrosa. Tal exigencia debería ser, pues, reforzada disponiendo que su falta originará la nulidad de la declaración.

Uno de los puntos discutidos es si la aprobación del plano detallado de ejecución de las obras debe corresponder

al órgano que haya declarado la utilidad pública de las mismas o al que aprobó el plan general de aquéllas. El autor se inclina en pro de la segunda solución, por la estrecha conexión entre el plan general y los proyectos de ejecución que no son sino el desarrollo de aquél. Sin embargo, aunque esa tesis se basa en un razonamiento aparentemente impecable, no es de extrañar la discusión doctrinal a que el autor alude, pues la aprobación de los planos de ejecución, al concretar los trazos topográficos de la obra, es la que precisamente determina la necesidad de ocupación de tales o cuales inmuebles.

La práctica ha demostrado bien reiteradamente la casi absoluta esterilidad de la publicación de los planos y de las notificaciones en el tablero de edictos y en los anuncios oficiales. El debido respeto a los intereses legítimos de los expropiados impone a la Administración el deber de intentar la notificación directa a los titulares. Además, las notificaciones directas, por lo que respecta al avalúo, podrían contener—apunta Roehrsen—una fórmula-tipo de aceptación o no aceptación de la indemnización ofrecida, lo que simplificaría muchos expedientes.

Quizá constituye el justiprecio el extremo fundamental cuando los expropiados no aceptan el avalúo hecho por el expropiante. En tales casos, la Ley italiana somete las discrepancias a la resolución judicial, mediante prueba de peritos, impugnables a tenor del artículo 51 de la propia Ley. Ello hace interminable el procedimiento. Para vencer esa lentitud, varias de las Leyes especiales dictadas han sustituido la prueba pericial en juicio por la tasación a cargo de oficinas técnicas del Estado. Roehrsen cree que esta solución dada en las Leyes especiales debería consagrarse con carácter general, pues la práctica ha demostrado sus excelentes resultados. Ciertamente es que, como se trata de una cuestión sustantiva más que de procedimiento—pues afecta precisamente a la cuantía de la indemnización—, las objeciones teóricas son fuertes: la decisión se atribuiría no a técnicos imparciales, independientes, ajenos a las partes—como son los peritos judiciales—, sino a técnicos que dependen de la propia Administración expropiante.

A juicio del articulista, tales objecio-

nes son exageradas, tienen un valor más aparente que real. Efectivamente, en los muchos casos en que no es expropiante la Administración sino una Entidad concesionaria, el perito administrativo es tan ajeno a las partes como pueda serlo el judicial. Pero, aun en el caso de que sea expropiante la propia Administración, no se puede negar el sentido de objetividad normal en los funcionarios del Estado, y la práctica, además, lo ha demostrado en la aplicación de las Leyes especiales aludidas. Por otra parte, la tasación del perito ha de ser motivada, y esa motivación expresa—exposición y razonamiento de los factores determinantes del precio—es siempre la máxima garantía para los derechos de los administrados, como se ha comprobado en todas las ramas de la Administración y reconocen ya todos los especialistas en Derecho administrativo. Por último, habitualmente el perito de la Administración es más idóneo, se halla más capacitado que el judicial, a quien le suele faltar experiencia y especialización; sus errores pueden ser más graves. Y si subsiste—como debe subsistir—la impugnabilidad de la tasación, la garantía para el expropiado es completa. Prácticamente, la propia tasación judicial ya venía siendo impugnada en la mayoría de los casos.

Finaliza Roehrsen su artículo abogando por que, en todo caso, se estudie atentamente la reforma para lograr un sistema orgánico más moderno, sencillo y racional, que compagine las exigencias públicas con la tutela de los derechos de los ciudadanos.

A. C. C.

1 febrero 1954. Año X, núm. 3.

La provincia—ente insustituible—, clave para aplicar la norma constitucional sobre descentralización administrativa, por *Antonio Baccaro*.

16 febrero 1954. Año X, núm. 4.

La suspensión de la ejecución de los actos administrativos impugnados ante el Consejo de Estado, por *Amilcare De Taranto*.

1 marzo 1954. Año X, núm. 5.

La persona privada en la Constitución, por *Carlo Giannattasio*.—La votación secreta en los acuerdos concernientes a personas, por *Vincenzo Stevano*.

16 marzo 1954. Año X, núm. 6.

Hacia un Ministerio de Sanidad Pública, por *Giuseppe Rabaglietti*.—El derecho a voto de los enfermos mentales, por *Carmelo Ventra*.

1 abril 1954. Año X, núm. 7.

Los consorcios de Entes administrativos, por *Vito L. Schiavone*.—Autonomía y Haciendas locales en el Congreso de Viena, por *Alberto Allegrini*.

Los consorcios de Entes administrativos, por *Vito L. Schiavone*.

Tras unos breves preliminares sobre los consorcios en general, con ejemplos de consorcios de Derecho privado y Derecho público, el autor define el Consorcio de Entes administrativos como una asociación de personas jurídicas públicas constituida para atender fines e intereses propios de los Entes asociados. Completa el propio Schiavone la definición agregando—en terminología italiana—que son Corporaciones de ámbito local, no territoriales, y Entes públicos complejos.

Durante mucho tiempo, los Consorcios de Entes administrativos sólo tuvieron existencia de hecho, como simples asociaciones desprovistas de capacidad jurídica; sus actos se imputaban a los Entes asociados, y sus órganos eran comunes con los de éstos. Ya a fines del siglo XIX se había propugnado, en el seno del Parlamento italiano, la creación de «Municipios consorciales», no como divisiones administrativas, sino como personas jurídicas diferentes de las que, a su vez, habían de integrarlas. Pero la consagración legislativa de la personalidad de los Consorcios tardó mucho en llegar: el Real Decreto de 30 de diciembre de 1923 la concedió a los Consorcios intermunicipales, y otro Real Decreto de la misma fecha la concedió a los Consorcios entre las Instituciones públicas de asistencia y beneficencia. Después, la

Ley municipal y provincial de 1934 ratificó ese criterio.

La personalidad jurídica de los Consorcios citados está, pues, determinada por ministerio de la Ley; adquiere: aquella por el simple hecho de su constitución. En la práctica, el oportuno acto administrativo dispone la constitución con la expresa asignación de personalidad jurídica a la Entidad naciente

Con la constitución del Consorcio, las atribuciones correspondientes al cumplimiento de los fines del mismo se le transmiten y quedan sustraídas a los Entes consorciados; la relación de éstos con los fines o servicios correspondientes pasa a ser mediata, indirecta, a través del Consorcio, único competente para actuar y único legitimado para comparecer en juicio. Naturalmente, los Entes asociados conservan su propia personalidad jurídica y su privativa competencia para el cumplimiento de todos los fines no asignados al Consorcio.

El autor clasifica los Consorcios atendiendo a los Entes que los constituyen, y a su origen.

Por los Entes que los constituyen, los Consorcios pueden ser: entre Entes territoriales (a su vez, pueden ser de Municipios, de Provincias, y de Municipios y Provincias); entre Instituciones públicas de asistencia y beneficencia (Entidades de ámbito local, no territoriales), y entre Entes diversos (Estado, Cámaras de Comercio, Instituciones de crédito, etcétera). Sin embargo, el valor de tal clasificación es muy relativo, pues el propio autor advierte que en cada Consorcio pueden participar, y participan, a menudo, Entes de los distintos grupos señalados.

Por su origen, clasifica Schiavone los Consorcios en voluntarios, coactivos y obligatorios. Voluntarios, cuando surgen de la libre iniciativa de las Entidades que quieren asociarse; coactivos, cuando, por conveniencia, una Autoridad administrativa competente impone su constitución; obligatorios, cuando son impuestos por precepto legal. (En nuestro Derecho, se ha pretendido puntualizar la terminología respecto a las asociaciones de Municipios, denominando Agrupaciones a las de carácter forzoso, y Mancomunidades a las de carácter voluntario—artículos 29 a 39 de la Ley de Régimen local vigente—; sin embargo, el logro no ha sido absoluto, pues aún

existen «Mancomunidades» forzosas—las sanitarias provinciales, por ejemplo—, y Agrupaciones voluntarias—v. gr., pueden ser voluntarias, en muchos casos, las Agrupaciones para sostener un Secretarío o un Interventor común.)

En Italia, los Consorcios más antiguos son los de Entidades locales. Cabe encontrar precedentes legales en las Leyes municipales y provinciales de 1865, de 1889, de 1908, y texto único de 1915. Pero su personalidad jurídica, su cualidad de personas morales no les fué reconocida hasta la reforma de 1923. Y una auténtica regulación orgánica de los mismos no aparece hasta el texto único de 1934. En efecto, la Ley municipal y provincial de 1934 contiene ya una serie de normas generales aplicables a toda clase de Consorcios entre Entidades locales: los constituidos para sostener en común un solo funcionario, una sola oficina municipal, funciones sanitarias, servicios públicos, repoblación forestal, recaudación de impuestos, conservación de carreteras y caminos, etc., etc.

Los Consorcios entre Instituciones públicas de asistencia y beneficencia fueron previstos por la Ley de 1890, cuyos preceptos en esta materia quedaron, sin embargo, en letra muerta, por la falta de disposiciones reglamentarias y por el exacerbado sentido de autonomía de las Instituciones afectadas. Pero la reforma de 1923 reguló más orgánicamente la materia, y estableció: la facultad de dichas Instituciones para unirse en consorcio, no sólo al objeto de cumplir conjuntamente sus fines, sino para tener personal o locales comunes; la facultad de las Autoridades administrativas para imponer de oficio la constitución de Consorcios entre dichas Instituciones, y la posibilidad de que esos Consorcios estuvieran integrados por Instituciones radicantes en provincias distintas. Principio indeclinable, en estos Consorcios de Instituciones públicas de beneficencia y asistencia, es la identidad de fines entre las Instituciones consorciadas, que el propio Consorcio no puede desviar. En esta clase de Entidades, hay que distinguir, además, las Federaciones, las Centralizaciones de administración y las Reagrupaciones, permitidas legalmente, y cuyas características son distintas de las del Consorcio.

De los Consorcios entre Entes diversos, expone el autor unos ejemplos, e

indica como caracteres especiales de todos los de esta clase: el ser creados por Ley (no por actos administrativos, como los anteriores), y el tener cada uno una regulación singular, normalmente contenida en la propia Ley de su creación.

La formación de los Consorcios voluntarios exige un proceso que comienza con los acuerdos de los Entes afectados y culmina en el acto administrativo que aprueba su constitución. Cuando los Entes radican en una misma Provincia, el acto de constitución ha de emanar del Prefecto; cuando radican en distintas Provincias, del Ministerio del Interior. El acto de constitución es discrecional para la autoridad de que emana, y aun cuando en esos expedientes emiten informe diversos organismos, e incluso han de ser oídos algunos con carácter preceptivo, tales informes nunca son vinculantes para la autoridad llamada a resolver.

En la constitución de los Consorcios coactivos, además de los informes que procedan, han de ser oídos, cuando se trata de Entidades locales, las Entidades interesadas y la Junta provincial administrativa; cuando se trata de Instituciones de beneficencia, el Comité provincial del ramo. El acto administrativo referente a la constitución de los Consorcios coactivos es idéntico al de los Consorcios voluntarios, con la diferencia, exacta, de que en vez de «aprobar» la constitución del Consorcio, la «dispone».

Los Consorcios obligatorios son los impuestos directamente por la Ley; entre ellos, cita Schiavone los provinciales antituberculosos y los provinciales para la enseñanza técnica.

El articulista pasa a examinar luego los estatutos de los Consorcios y los órganos de éstos.

Los estatutos han de ser aprobados por la Autoridad gubernativa. Esta aprobación, para la mayoría de la doctrina italiana, es sólo un acto de control—en lo que respecta a los Consorcios voluntarios, cuyas Entidades integrantes son las que elaboran y acuerdan el texto estatutario—que no transforma el acto en acto estatal. Los estatutos han de indicar los fines del Consorcio, sus órganos y las atribuciones de los mismos, la aportación de las Entidades consorcia-

das, la duración del Consorcio y las oportunas normas de administración ajustadas a la Ley. La fijación de la sede del Consorcio es asimismo dato fundamental que, en la práctica, puede tener su trascendencia.

Para los Consorcios de Entidades locales, prevé la Ley los órganos, que responden al clásico criterio tripartito: una Asamblea, un Consejo directivo y un Presidente. La Asamblea ha de estar constituida por representantes de todas las Entidades consorciadas, nombrados por ellas o, en su defecto, por el Prefecto. El Consejo directivo es elegido por la Asamblea, entre sus miembros. El número de componentes de uno y otra lo deja la Ley a los respectivos Estatutos. El Presidente es elegido asimismo por la Asamblea, aun cuando la Ley no determina condiciones de elegibilidad ni forma de elección.

También la Ley remite a los Estatutos respectivos cuanto concierne a los ingresos. Sin embargo, a falta de preceptos y de otros factores, para los Consorcios intermunicipales la contribución de cada Municipio será proporcional al censo de población y al contingente del impuesto territorial. Cuando la Provincia sea miembro, su contribución no será inferior a la cuarta parte del total de gastos del Consorcio. El Municipio elegido sede del Consorcio asume la entrega a éste de la aportación íntegra, y se reintegra de los demás Municipios obligados a contribuir.

Los Consorcios se hallan sometidos a los controles de los Prefectos y de las Juntas provinciales administrativas (o del Comité provincial de asistencia y beneficencia, respecto a Instituciones de esta índole) que tengan jurisdicción en la sede del Consorcio. Para su vigilancia, tutela, etc., rigen las normas aplicables a la Entidad local de más importancia entre las que integran el Consorcio.

Finaliza el artículo con la exposición de los diversos motivos de extinción de los Consorcios. Al extinguirse, y salvo que los Estatutos hubiesen previsto alguna norma especial, el patrimonio resultante se distribuirá entre las Entidades que integraban aquél, en proporción a sus aportaciones.

A. C. C.

16 abril 1954.

Año X, núm. 8.

El dominio público y los Reglamentos municipales, por *Alberto Allegrini*. Nuestras pensiones y la Caja de Previsión, por *Italo Ballarini*.

1 mayo 1954.

Año X, núm. 9.

Forma y eficacia de los actos administrativos, por *Giuseppe Lugli*. El descanso semanal de los empleados públicos y el artículo 36 de la Constitución, por *Nereo Sacchiero*. Los escrutinios y las sesiones secretas: un grave problema a resolver, por *Tito Polazzi*. La reforma de la asistencia pública en Italia, por *Giacomo Bardi*.

15 mayo 1954.

Año X, núm. 10.

La función del Secretario en la vida local, por *Silvio Lessona*. El impuesto de familia en la reforma de las Haciendas locales, por *Augusto Zanconti*.

El impuesto de familia en la reforma de las Haciendas locales, por *Augusto Zanconti*.

El sistema tributario italiano se halla coronado en sus dos esferas principales —la estatal y la municipal— por sendos impuestos sobre la renta, cuyas características diferentes dan lugar a no pocos contrasentidos. El sistema tributario del Estado culmina en el impuesto complementario y progresivo sobre la renta, que recae sobre los ingresos globales de cada contribuyente, individualmente considerado. El sistema tributario del Municipio culmina en el llamado impuesto de familia, que recae sobre el acervo global de ingresos de cuantos componen la unidad familiar; y hay que advertir que es Municipio titular del impuesto aquel en que se halla domiciliado el cabeza de familia (los otros Municipios en que tuviera también casa abierta le aplican el impuesto sobre el valor en arriendo del respectivo inmueble).

La historia del impuesto de familia es rica en vicisitudes. Previsto en la Ley municipal y provincial de 1848, fué abolido en 1859. Restablecido en 1868, subsiste hasta 1923 en que es nuevamente

suprimido como consecuencia de un intento de coordinación entre las Haciendas del Estado y de los Municipios. Pero en 1925 se establece otra vez y, con diversas modificaciones, llega hasta el momento actual.

Las tentativas de armonización de los impuestos estatales y municipales van siendo abandonadas, y especialmente desde 1945 cabe afirmar que la discordancia entre unos y otros es absoluta. Zanconti aboga por una revisión de principios, con objeto de conseguir una auténtica integración tributaria. Se está produciendo el lamentable fenómeno de que los ingresos de los contribuyentes son valorados en distinta cuantía, según hayan de servir de base al impuesto sobre la renta o al impuesto de familia, por la falta total de conexión entre las oficinas del Estado y las municipales.

Pero con independencia de la solución conjunta que procediera dar a la propia existencia y coordinación de los tributos, el autor cree necesario llamar la atención sobre algunos aspectos concretos del discutido impuesto. Veamos sus apreciaciones.

El impuesto de familia es progresivo, lo cual responde a su carácter y finalidad en la órbita tributaria municipal, ya que todos los demás impuestos (incluso los que consisten en recargos o participaciones de los del Estado) son simplemente proporcionales. Con tal progresión se cumple un principio fundamental de justicia tributaria. Pero la escala progresiva es, quizá, excesivamente rigurosa (mucho más que la del impuesto estatal sobre la renta), lo que dificulta la comprobación de las bases imponibles. Es muy posible que si la progresión de la escala se redujera a porcentajes más racionales (v. gr., similares a los del impuesto sobre la renta), la recaudación sería menor, y, con ello, la recaudación por este concepto aumentaría sin duda.

Al recaer el impuesto sobre el conjunto global de ingresos de todos los miembros que constituyen una familia, se facilita indirectamente un fenómeno social poco deseable: la disgregación familiar. Es deplorable que la célula primaria y básica de la sociedad pueda ver estimulado su desmoronamiento, en bastantes casos, por preocupaciones de tipo financiero. En algunos Municipios el fenómeno se ha producido de modo bien visible, ha-

biéndose escindido sólidas y robustas agrupaciones familiares, con los consiguientes efectos negativos.

El retraso de las oficinas del Estado en la comprobación de las bases imponibles del impuesto sobre la renta, y la convicción del contribuyente de que sólo pueden ser comprobadas con exactitud las rentas fijas y las retribuciones de trabajo, ha originado infinidad de recursos en cuanto los servicios municipales han actuado con diligencia en la investigación e inspección. Sería indispensable una actuación más celosa y puntual de los servicios estatales; no se puede tardar cuatro años, como está ocurriendo, para comprobar la veracidad de una declaración.

Atribuído el poder de imposición al Municipio en que se halla domiciliado habitualmente el cabeza de familia (y más cuando el concepto de domicilio habitual ha sido relajado, con excesiva flexibilidad, por la jurisprudencia italiana), se desvirtúa, en gran parte, el fin de justicia tributaria que teóricamente corresponde a este impuesto. A los grandes terratenientes, a los adinerados, les basta con señalar su domicilio habitual en un gran Municipio (en el que la ocultación fiscal es siempre más fácil) y privan al pequeño Municipio, en que realmente se halla la sede familiar, de su poder impositivo sobre los ingresos de la familia. Las consecuencias son evidentes, y la realidad lo está demostrando: en los Municipios más pequeños han de pagar el impuesto de familia humildes obreros o pobres campesinos, mientras no quedan sujetos al mismo los acaudalados propietarios, pues éstos lo pagan en otro Municipio, generalmente populoso, en el que han establecido ficticiamente su domicilio. Ello exige una revisión radical del concepto de domicilio fiscal, restaurándolo a su naturaleza básica de centro principal de intereses del contribuyente.

Otras reformas propugna Zanconti. Pero él cree que todas serían innecesarias, y la solución, en cambio, sería más justa y definitiva si se llegase a una auténtica unificación tributaria, y el actual impuesto de familia fuese transformado en un recargo o participación de los Municipios en el impuesto estatal sobre la renta.

A. C. C.

Revue de Droit public et de la Science Politique en France et a l'Etranger

París.

Julio-septiembre 1953. T. LXIX, 3.

La potestad discrecional de la Administración; evolución doctrinal y jurisprudencial, por L. López Rodó.—Naturaleza jurídica de la Comunidad europea, según el proyecto de Estatuto de 10 de marzo de 1953, por Guy Héraud.—La noción de orden público en el procedimiento administrativo, por André Heurté.

La potestad discrecional de la Administración; evolución doctrinal y jurisprudencial, por L. López Rodó.

El siglo XIX va transformando en jurídica la actividad de la Administración, y «jurisdiccionaliza» a ésta para acabar creando, luego, jurisdicciones o Tribunales independientes, que juzgarán los actos de la propia Administración. Esa evolución tiene lugar bajo el signo de la diferencia entre potestad reglada y potestad discrecional, y condiciona el proceso de formación del Derecho administrativo. Su examen es el objeto del artículo de López Rodó, Catedrático de la Universidad de Santiago de Compostela y antiguo colaborador de esta Revista.

Consagrado, por la Revolución francesa, el principio de que la Ley debe imperar en todo, la Administración pasa a encontrarse en situación muy análoga a la de los particulares ante el Derecho. Pero ese principio de legalidad de la Administración origina un movimiento de invasión legalista en el campo de lo administrativo; la norma jurídica no debe ser un mero límite externo de la actividad de la Administración, sino que —según esa corriente—ha de señalar a ésta sus fines, los objetivos a cubrir. Y como es imposible fijar *a priori* todos los fines concretos de la actividad administrativa, algunos han de ser señalados por la misma Administración; esos fines indeterminados hacen surgir la potestad discrecional de la Administración para escoger los objetivos de su propia actividad.

A medida que aumenta el ámbito de la legislación, la actividad administrativa está cada vez más reglada. Los autores diferencian la potestad reglada (sujeción absoluta a la Ley), la potestad discrecional reglada (la Ley se limita a señalar los fines a cumplir) y la potestad discrecional libre (la Ley ni siquiera señala los fines).

Otros parten de la distinción entre normas categóricas y normas disyuntivas; estas últimas, al permitir a la Administración elegir entre varios caminos, la confieren potestad discrecional. En todo caso, no cabe hablar de una oposición cualitativa entre lo discrecional y lo reglado; uno y otro no son sino modos distintos de aplicar la Ley, que siempre domina o dirige la actividad administrativa.

El creciente intervencionismo del Estado hace que las Leyes no puedan regular minuciosamente los múltiples supuestos que ofrece la voluminosa actividad administrativa; por eso, cuando no cabe descender más en la previsión normativa, la propia Ley confiere a la Administración facultades discrecionales. Ya no se trata de lo discrecional ejercido al margen de la Ley o a falta de ésta; es lo discrecional dentro de la propia Ley, fundado en la misma.

Pasa el autor a examinar la naturaleza de la potestad discrecional. Resume las opiniones de los tratadistas, polarizadas en dos grandes grupos. El de los que sustentan que la actividad administrativa es mera ejecución de la Ley y que, lógicamente, conciben la potestad discrecional como el margen obligado de libertad en la concreción progresiva del Derecho al descender en la escala de normas. Y el de los que consideran que la actividad administrativa, aunque supeditada al Derecho, tiene un fin distinto del jurídico: el cuidado del interés público. Para este último grupo de doctrinas, la potestad discrecional es el atributo indispensable de la Administración para el desarrollo de sus iniciativas.

El articulista considera más acertado ese segundo grupo de doctrinas. El Derecho es un mero cauce del que no debe salir la Administración en el ejercicio de su actividad; la norma jurídica supone sólo un límite para la actuación administrativa; muchos aspectos de ésta son totalmente indiferentes para el or-

den jurídico. Como consecuencia, la potestad discrecional debe ser concedida a la Administración a partir del límite natural del precepto jurídico; éste no puede ir más allá de lo que es categóricamente previsible; ha de dejar un margen a la apreciación, sobre todo cuando afecta a situaciones indeterminadas y cambiantes. Basta ver la multitud de conceptos sociales y económicos introducidos en el campo del Derecho (orden público, buenas costumbres, equidad, abuso, indemnización justa) que flexibilizan su aplicación. Si el legislador emplease siempre conceptos rígidos, la vida los haría saltar.

La potestad discrecional implica, pues, facultad de libre apreciación, de autodeterminación; un juicio lógico de oportunidad, no de legalidad; la adecuación de los actos a los intereses generales. Claro es que, en realidad, no cabe encontrar un acto discrecional químicamente puro. En todo acto administrativo coexisten lo discrecional y lo reglado.

Y lo discrecional tiene también sus límites. Primero, la competencia del titular de la potestad. Luego, límites de forma, de motivo, de fin o de contenido. Su límite interno es la propia finalidad de los actos; cuando se persiga un fin distinto de aquel para el que fue concedida la potestad, existirá una desviación evidente de poder. Lo discrecional, en su fondo, no puede ser objeto de control jurisdiccional, pero sí pueden serlo sus límites.

Termina el articulista con una ojeada a la evolución de la Jurisprudencia española sobre esta materia. De los primitivos criterios amplios de nuestro Tribunal Supremo sobre la extensión de las facultades discrecionales, se ha ido pasando a una doctrina más perfilada. En sentencias recientes ya se ha afirmado que la competencia y la forma limitan la potestad discrecional; que la Administración, en uso de sus facultades discrecionales, puede apreciar libremente los motivos de las resoluciones, pero que ello no excluye la obligación de motivar éstas; que la satisfacción de los intereses públicos es el móvil que debe inspirar el ejercicio de las facultades discrecionales. Y en la sentencia de 21 de junio de 1944 se anuló un acuerdo municipal por incompatibilidad entre el medio utilizado y el fin perseguido. Con ello, sin decirlo expresamente, nuestro

Tribunal Supremo viene a adoptar la doctrina francesa de desviación de poder, que tanto prestigio ha valido al *Conseil d'Etat*.

A. C. C.

La noción de orden público en el procedimiento administrativo, por André Heurté.

Aun en Derecho público, en que las facultades del Juez administrativo son más amplias que las del Juez civil, el ámbito y el contenido del pleito están determinados por los litigantes. En ello está de acuerdo la doctrina.

Sin embargo, en todas las jurisdicciones hay una excepción indiscutible: el Juez ha de examinar, por sí, las cuestiones que son de orden público, aunque las partes no las hayan planteado. Por ejemplo, los órganos jurisdiccionales han de estudiar siempre, antes de fallar, su propia competencia; lo que ocurre normalmente es que cuando ésta no ha sido impugnada por las partes, la resolución no tiene por qué razonarla en sus considerandos. Los razonamientos sólo han de recoger obligadamente las cuestiones planteadas por las partes. Pero el Juez que falla sobre el fondo de la cuestión planteada se ha declarado implícitamente competente.

La doctrina de las cuestiones de orden público en el procedimiento parece derribar, pues, algunos principios procesales que se tenían por indiscutibles y que, analizados, constituyen también verdaderas reglas de orden público. V. gr., en virtud del principio de inmutabilidad de la *litis*, las partes no pueden, en el curso del proceso, modificar su planteamiento; el Juez de casación no puede entrar a conocer de cuestiones que no han sido planteadas previamente ante el Tribunal *a quo*. Pues bien, esos principios caen cuando se trata de cuestiones de orden público: pueden ser alegadas después de formalizado el litigio, y pueden ser conocidas en casación sin haber sido planteadas previamente.

Alibert sustenta que la incompetencia es el medio de anulación más radical y más antiguo, y el que ha dado origen a toda la teoría del exceso de poder; también sustenta que la competencia es la única cuestión de orden público que

el Juez puede suscitar de oficio. En esto último cree el articulista que la tesis de Alibert es en exceso restrictiva, aun cuando se ha de reconocer que el vicio de incompetencia ha sido precisamente el que ha dado lugar a la teoría de las cuestiones de orden público.

El Consejo de Estado francés ha sabido extraer de esa teoría interesantes consecuencias. Por ejemplo, entre ellas, la de que el recurso por exceso de poder es utilizable siempre, salvo precepto expreso en contrario del propio legislador, y la de que no se puede renunciar de antemano a la utilización de tal recurso. Claro que no sin algunas reservas, y habiendo vacilado largo tiempo antes de llegar a sus criterios actuales.

Del examen concreto de las decisiones del Consejo de Estado francés se deduce que la competencia *ratione materiae* es, en todo caso, ajena a la voluntad de las partes y de la propia Administración; no son válidas, en modo alguno, las cláusulas contractuales en contrario. En cambio, la competencia *ratione loci* admite, en algunos casos, alteración por convenios de los contratantes.

Las condiciones de admisibilidad de la demanda son asimismo cuestiones de orden público: así, el requisito de que la Administración haya adoptado una postura definitiva frente a la petición del particular; que el asunto no afecte a las relaciones entre el Parlamento y el Poder ejecutivo, ni esté comprendido en la categoría de actos de gobierno; que exista interés legítimo en el demandante (interés que es más que un requisito de admisión de la demanda, y que ha de subsistir a lo largo del proceso); también son cuestiones de orden público las referentes a los plazos.

En cambio, el propio Consejo de Estado francés ha considerado que no es cuestión de orden público la obligación de los Tribunales de motivar sus decisiones; la preterición de una cuestión no es motivo de recurso de rectificación de error material; la falta de requisitos formales en la petición primitiva del particular a la Administración no puede ser invocada por ésta, por vez primera, en apelación; el consentimiento o aquiescencia tácita puede sanar vicios de procedimiento en las actuaciones periciales.

Sin embargo, después de citar algunos fallos vacilantes, el articulista previene que hay que librarse de llegar en esta materia a conclusiones extremas. El Consejo de Estado se preocupa siempre por la naturaleza de los intereses que considera debe salvaguardar. Y así, el procedimiento, en manos del órgano jurisdiccional administrativo, es un instrumento que ha de plegarse a las exigencias de fondo, más que un freno que vendría a delimitar inexorablemente sus facultades de apreciación, en detrimento, quizá, del interés público que la Administración no sabe defender siempre con el suficiente acierto.

Ello lleva a Heurté al estudio de las facultades del órgano jurisdiccional. Y analiza el sentido original de algunas decisiones del Consejo de Estado, atribuyéndose iniciativas de indudable trascendencia. Véanse, a continuación, algunas.

El examen de la legalidad de un acuerdo municipal puede abarcar la totalidad del mismo, aunque sólo fueron impugnados algunos de sus aspectos. Los motivos expresos —jurídicamente incorrectos— de una resolución impugnada pueden ser sustituidos jurisdiccionalmente por otros motivos correctos. La acumulación de pleitos, cuando las cuestiones planteadas son idénticas, no exime a los demandantes de formular y desarrollar sus propios argumentos, pero en algunos casos se ha llegado a una verdadera interpenetración de litigios y cuestiones planteadas. Cuando la Administración, por considerar fundada la demanda del particular, o por motivos menos loables, omite argumentos frente al recurso del mismo, el Consejo de Estado no se ha considerado cohibido para entrar en el examen total del problema y de las cuestiones que hubieran podido ser planteadas por la Administración. Si la Administración no devuelve, después de declarada la mora, las actuaciones que se le entregaron para contestar a la demanda, el Consejo de Estado considera aceptados los hechos invocados por el recurrente, pero se reserva el derecho de apreciar los fundamentos de Derecho de la demanda, e incluso la comprobación de oficio de hechos contradictorios.

Cabe notar, pues, en conjunto, que el Consejo de Estado analiza siempre el alcance exacto de la resolución impug-

nada, sin ajustarse a los conceptos de la demanda ni a las observaciones del Ministerio, que sólo le sirven como punto de partida para el exacto planteamiento de la cuestión, a su propio juicio, incluso ampliando, a veces, el objeto del litigio. La jurisprudencia administrativa francesa no parece someterse, por tanto, al principio de que el pleito sea exclusiva discusión entre las partes. En la jurisdicción administrativa no hay partes privadas. Toda la colectividad está interesada en el pleito. En éste se pone en juego, de forma más o menos inmediata, todo el ordenamiento jurídico; es decir, el orden público, concepto complejo, pero autónomo, cuyas características no han sido aún aclaradas del todo.

Bien es verdad que los criterios jurisprudenciales no han sido invariables. Incluso se podrían señalar, con cierta precisión, épocas de marcada evolución en la doctrina del Consejo de Estado francés. Y decisiones contradictorias no escasean.

El concepto de orden público ha constituido, en todo caso, el punto de partida para una mayor libertad de la jurisdicción administrativa. Ahora bien, definir las cuestiones de orden público en el procedimiento como aquellas que pueden ser examinadas de oficio por el Juez sólo pone de relieve uno de los aspectos de una noción que es mucho más compleja. Noción que unas veces se presenta con signo positivo, como un principio de acción, pero otras veces con signo negativo, como un medio de exclusión o limitación. La misión del Juez administrativo es ser guardián de la seguridad en las relaciones jurídicas, hacer reinar el orden dentro del Estado. La noción de orden público le es esencial en el cumplimiento de ese deber, pero para cumplir el mismo fin la utiliza en sentidos muy diversos, lo que explica el margen de imprecisión que la rodea y sus aplicaciones a menudo contradictorias.

Con motivo de estos problemas, el articulista recuerda que algunos autores han querido clasificar también el procedimiento civil entre las ramas del Derecho público, pero sus argumentos no han convencido, pues—afirma Heurté— el procedimiento civil es únicamente la prolongación del Derecho privado ante los Tribunales. Y el Derecho privado es

un Derecho esencialmente igualitario, fundado en la autonomía de la voluntad de los particulares, lo que coarta la iniciativa del Juez. En cambio, el Derecho administrativo está basado en la idea del servicio público, del interés público y, por consiguiente, el procedimiento ha de favorecer el desarrollo de los poderes del Juez administrativo. Ello se traduce, por una parte, en el carácter inquisitorial del proceso administrativo; por otra parte, en el desarrollo de las cuestiones de orden público. El carácter inquisitorial debilita el papel de las partes; la noción de orden público afecta, quizá, al propio concepto de parte.

A. C. C.

Octubre-dicbre. 1953. T. LXIX, núm. 4.

La obra de Gastón Jèze en Derecho público, por *Marcel Waline*.—El profesor Gastón Jèze; algunas reflexiones que sugiere su obra, por *Rafael Bielsa*.—La reforma de lo contencioso-administrativo, por *Jean Rivero*.

Municipal Review

Londres.

Agosto 1954. Vol. XXV, núm. 296.

1. El Consejo Municipal del Condado de Hendón moderniza su sistema de transportes.—2. La Corporación Municipal de Kinderminster subvenciona las obras para la reconstrucción del teatro de la localidad.—3. Asilo para ancianos en Barrow in Furness.—4. Exposición municipal en Hemel Hempstead.—5. Disminución del promedio de defunciones por tuberculosis.—6. Reducción del coste de las carrocías de los autobuses por utilizar material plástico en lugar de aluminio.

Asilo para ancianos en Barrow in Furness.

Este asilo, inaugurado en enero de 1951, funciona en virtud de la Ley Nacional de Asistencia de 1948. Los acogidos en él abonan la cantidad de 26 chelines semanales, recibiendo seis chelines y medio de esta cantidad y por semana para sus gastos personales. A cambio de

esto, reciben ropas, alimentos y alojamiento, que supone un coste de cuatro libras y 10 chelines semanales. En la actualidad hay acogidos 68 ancianos, algunos de ellos matrimonios.

C. C. R.

Septiembre 1954. Vol. XXV, núm. 297.

1. Mejor iluminación en las calles para una mayor seguridad.—2. El Hostal Moss Bank para ancianos.—3. Mejoras en la parte mecánica de los autobuses.—4. La Escuela Técnica de Carlisle.—5. La biblioteca móvil de Hastings dispone de 1.800 libros.

La Escuela Técnica de Carlisle.

Esta escuela, que funciona desde principios de año, da cursos de ingeniería mecánica y eléctrica, industrias químicas, textil, carpintería y ebanistería, etc. Se ha inaugurado, además, un curso de comercio. También dispone de magníficas talleres y salas de dibujo, donde pueden los alumnos hacer sus prácticas.

C. C. R.

Octubre 1954. Vol. XXV, núm. 298.

1. El centenario de la ciudad castrense de Aldershot.—2. La ciudad de Bloemfontein del Estado libre de Orange.—3. El incinerador de la ciudad de Hereford.—4. La ciudad de Derby celebra su DCCC aniversario.

La ciudad de Bloemfontein, capital del Estado libre de Orange.

Esta ciudad, con unos 115.000 habitantes, es el centro geográfico de la Unión de Africa del Sur. La mitad de estos habitantes son europeos. Más de 900 casas han sido construidas por el Ayuntamiento para la población blanca. Hay un asilo para ancianos de color, donde están acogidas unas 100 personas. Desde el año 1947 existe un servicio gratuito municipal de bibliotecas y numerosos edificios destinados a estos servicios han sido construidos.

C. C. R.

Public Administration

Londres.

Primavera 1954. Vol. XXXII, núm. 1.

1. El informe Northcote-Trevelyan sobre los funcionarios civiles.—2. Reforma del Reglamento de Funcionarios Civiles del año 1853-55.—3. Coventry y la organización de los métodos administrativos.—4. Coordinación del bienestar social.—5. Seguridad social en Francia. Segunda parte.—6. La Administración Pública es una cuestión personal.—7. Revista de libros.

Seguridad social en Francia.

La autoridad central es el Ministerio de Salubridad y Población. Además de ejercer funciones de fiscalización y contribuir con prodigalidad al funcionamiento de los servicios, abona la totalidad de los gastos efectuados por algunas instituciones benéficas, como son el Instituto Nacional de Sordomudos y otras análogas. La ayuda económica que da la hace en distintos conceptos:

a) Gratificaciones militares dadas a las familias de personas necesitadas que hacen el servicio militar.

b) Ayuda a los económicamente débiles, que puede ser:

1. Asistencia médica gratuita, asistencia legal, viaje de retorno gratuito por ferrocarril una vez al año y disfrutando las vacaciones, a los poseedores de la Tarjeta Social.

2. Gratificación temporal de 28.000 francos anuales a aquellos cuyos ingresos no lleguen a la cuantía fijada para poseer la Tarjeta Social.

c) Desde 1948 se viene prestando una ayuda especial para el pago del alquiler de la vivienda en cuanto a diferencia del alquiler por distintas subidas.

C. C. R.

Public Service

Londres.

Julio-agosto 1954.

1. La nación está en deuda con los miembros de la Nalگو. (Discurso del Pre-

sidente de la Nalگو.)—2. Acuerdos tomados en la Conferencia anual de la Nalگو.—3. Los funcionarios sanitarios piden cursos de formación profesional mientras trabajan.—4. Se trata de conseguir una seguridad en el empleo mediante leyes.

Acuerdos tomados en la Conferencia anual de la Nalگو.

Entre los acuerdos tomados en la Conferencia anual están:

Intentar conseguir una seguridad en los empleos de los funcionarios públicos. Vacaciones durante la mañana del sábado.

Mejorar las vacaciones anuales para todas las categorías de empleados.

Solicitar una compensación para los funcionarios que tengan que trabajar los domingos y días declarados festivos.

Solicitar que el sábado se considere medio día para calcular el número de vacaciones anuales.

C. C. R.

Weltwirtschaftliches Archiv

Hamburg.

1954.

Vol. LXXII, núm. 2.

1. La creación de la renta monetaria.—
2. Las operaciones del Banco del Reich 1876-1914.—3. La cuestión del efecto de una devaluación monetaria sobre el comercio exterior.—4. Conceptos de renta y la teoría del coste de oportunidad.—5. Los orígenes de los empresarios y de los capitalistas en el periodo naciente del capitalismo.

La creación de la renta monetaria.

El estudio contiene un breve examen algebraico de la manera en que se forma la renta. El análisis distingue entre cuatro unidades económicas: las empresas, la economía doméstica de los empresarios, el grupo de los no empresarios (los asalariados) y el Estado.

La creación de la renta se realiza en forma de un movimiento circular: a cada compra debe corresponder una venta del mismo importe. La iniciativa de cambiar:

el volumen de esta corriente circular puede proceder de cada uno de los grupos antes mencionados.

C. C. R.

Cuadernos periódicos

Buenos Aires (República Argentina).

1954. Núm. 4.

Los hechos políticos en Platón y Aristóteles, por *Antonio Tovar*.—La función pública y el Segundo Plan Quinquenal, por *Alfredo R. Zuanich*.—Código de la familia, por *Cayetano Bruno*.

Revista Municipal Interamericana

La Habana (Cuba).

Enero-marzo 1954. Núm. 3.

El Municipio y los servicios públicos de primera necesidad, por *Benedicto Silva*.—Resumen de los programas sobre viviendas y anexos de Milwaukee, Wisconsin, E. U. de A., por *Richard W. E. Perrin*.—Ensayo sobre las repercusiones de un proceso inflacionario en los presupuestos municipales, por *Julio Morales Vergara*.

Revista de Direito Administrativo

Rio de Janeiro D. F. (Brasii).

Enero-marzo 1954. Núm. 35.

La responsabilidad de los funcionarios públicos, por *Lafayette Pondé*.—La analogía en el Derecho tributario, por *Moacir Lobo da Costa*.

Illinois Municipal Review

Springfield, Illinois (E. U. A.).

Mayo 1954. Vol. XXXIII, núm. 5.

1. La nueva Casa Consistorial de la ciudad de Bradley.—2. Noticias del Ayun-

tamiento.—3. Declaraciones del Fiscal General sobre la prohibición de la venta de vinos en los días que haya elecciones locales.—4. Sistema moderno de llamada a los Parques de Bomberos en caso de incendios.—5. La Ley de Ayuda Federal para la Construcción de Carreteras de 1954.

Declaraciones del Fiscal General sobre la prohibición de la venta de vinos en los días que haya elecciones locales.

Aclarando lo dispuesto en el párrafo 129, capítulo 43 de la Ley del Estado de Illinois sobre la prohibición de la venta de vinos durante las horas en que se celebren elecciones municipales, el Fiscal General ha informado que las elecciones locales van incluidas en las elecciones municipales, ya que estas elecciones incluyen las elecciones celebradas en las ciudades, pueblos incorporados, distritos escolares, distritos sanitarios, y otras organizaciones políticas cuyos límites territoriales sean inferiores a un Condado. Por lo tanto, está prohibido la venta de vinos durante las horas que se celebren elecciones locales.

C. C. R.

Junio 1954. Vol. XXXIII, núm. 6.

1. Noticias del Ayuntamiento.—2. Se crea el cargo de «funcionario municipal encargado de compras».—3. Nuevos parques de bomberos en Springfield.—4. Relación de los impuestos para las ciudades, pueblos y pueblos anexionados del Estado de Illinois.—5. Seguridad en el trabajo para los carteros rurales.

Seguridad en el trabajo para los carteros rurales.

Para evitar accidentes en las carreteras ocurridos a carteros rurales, se ha dispuesto para todo el territorio de los Estados Unidos que los buzones particulares donde los carteros depositan las cartas destinadas a los habitantes de centros rurales sean colocados en la parte derecha de la carretera saliendo del pueblo. Esto se ha ordenado en virtud de una disposición de Correos que establece que los carteros sólo entrega-

rán la correspondencia al salir del pueblo y no al entrar en él. De esta manera no estarán obligados a cruzar la carretera.

C. C. R.

Julio 1954. Vol. XXXIII, núm. 7.

1. Noticias del Ayuntamiento.—2. Autonomía.—3. Ordenanza municipal que regula la utilización del agua por equipos para el acondicionamiento del aire y refrigeración.—4. La ciudad de Cantón, Illinois, pavimenta sus calles mediante un sistema de pagos a largo plazo.—5. Ordenanza municipal que dispone se economice agua en periodo de sequía.—6. Nombramiento de un Comité para estudiar el transporte urbano.

Nombramiento de un Comité para estudiar el transporte urbano.

Con el fin de estudiar las deficiencias del transporte urbano se ha creado un Comité en el que estarán representadas distintas organizaciones nacionales, como la Organización Internacional de Alcaldes, etc. La Comisión piensa obtener informes de todas las ciudades de los Estados Unidos y con ellos redactar un estudio que pueda ser utilizado por las ciudades que lo deseen.

C. C. R.

The Municipal Digest of the Americas

La Habana.

Enero-junio 1954. Vol. XV, núms. 1-6.

1. Tercer Congreso Nacional de Municipios del Brasil.—2. Nueva forma de Gobierno de la ciudad de Nueva Orleans.

Tercer Congreso Nacional de Municipios del Brasil.

En el balneario de Sao Lourenço, en el Estado de Minas Gerais, se ha celebrado el Tercer Congreso Nacional de Municipios del Brasil del 15 al 22 de

mayo de este año. Los temas tratados fueron los siguientes:

1. Concepto de «beneficios de orden rural».
2. Creación de Municipios.
3. Planeamiento municipal.
4. Municipalización de los servicios.
5. Carta de San Vicente:
 - a) Estudio de la misma.
 - b) Transformación de sus artículos en anteproyectos de leyes, resoluciones y reglamentos.

C. C. R.

The United States Municipal News

Washington.

15 junio 1954. Vol. XXI, núm. 12.

1. Petición para activar la ayuda federal en la reconstrucción de aeropuertos.—2. La Cámara de Representantes aprueba los fondos necesarios para proseguir los programas redactados por el Ministerio de Sanidad, Educación y Bienestar Social en conjunción con los Gobiernos de los Estados y los locales.—3. El redesarrollo urbano y la vivienda.—4. Tarifas especiales para las distintas clases de desperdicios de fábricas.—5. Relaciones con el público.

Tarifas especiales para las distintas clases de desperdicios de fábricas.

Muchas ciudades de los Estados Unidos han implantado tarifas para los desperdicios de fábricas, teniendo en cuenta la composición bacteriológica y química de los desperdicios. Las fábricas cuyos desperdicios sean de una concentración fuerte pagarán más que las que no lo sean. Esta diferencia en tarifas se debe a que los desperdicios sólidos son más difíciles de tratar que los diluidos.

C. C. R.

15 julio 1954. Vol. XXI, núm. 14.

1. Distribución de los 885 millones de dólares en concepto de ayuda federal para la construcción de carreteras.—2. Seguridad pública.—3. El Municipio de

Chicago recibirá 50.000 dólares por las astillas obtenidas de los árboles de los parques.—4. El Consejo municipal de Milwaukee invertirá un millón de dólares en la construcción de un garaje de seis plantas y para una capacidad de 500 coches.

Seguridad pública.

La Policía de las ciudades de Columbus y de Franklin County, del Estado de Ohio, ha puesto en práctica un sistema de defensa contra pistoleros y que abarcará 75 millas de carreteras. Consistirá en un sistema de bloques colocados a lo largo de la carretera que diez minutos después de haberse dado la alarma en cualquiera de las dos ciudades a consecuencia de haberse cometido un robo en algún Banco estos bloques tapanán la carretera.

C. C. R.

15 agosto 1954. Vol. XXI, núm. 16.

1. Lucha contra el alcoholismo en Detroit.—2. Construcción de tiendas y oficinas encima de lugares de aparcamiento municipales.—3. Obligación de poner etiquetas en los recipientes puestos a la venta de compuestos peligrosos.—4. Disminución de un 33 por 100 en el coste de la instalación de cañerías en la ciudad de Madison, Wisconsin.

Lucha contra el alcoholismo en Detroit.

El Consejo municipal de Detroit sostiene un centro dedicado exclusivamente a la cura de personas alcohólicas. Al principio, el tratamiento consistía en hablar con el paciente y tratar de convencerle de lo perjudicial que era para su salud si continuaba bebiendo. Hoy se acogen en el centro los enfermos, dándoles alimentos y viviendo en régimen de internado.

C. C. R.

Journal of the Town Planning Institute

Londres.

Mayo 1954. Vol. XL, núm. 6.

La familia.—Informes de nuevas ciuda-

des en 1953.—Torres de observación.—Revista de los planes de desarrollo.

En un razonado y extenso artículo se trata del problema que crean las viviendas reducidas a los límites de una familia normal, cuando esta familia crece. Los criterios de economía que llevan a construir unas viviendas limitadas en capacidad hace que al crecer la familia se rompa el vínculo que la une, ante la necesidad de dispersarse y buscar nuevos hogares. Se cita la construcción de barrios o residencias para ancianos, que llevan así una vida sin objeto, en vez de cuidar y atender a los nietos y seguir formando parte de la familia. Se propugna como solución la construcción de viviendas que puedan ampliarse al crecer la familia como única solución para conservarla, criticando también la manía de destruir las viejas edificaciones en vez de conservarlas y repararlas, para que, además de contribuir a aliviar el problema, dar a la ciudad su nota tradicional de continuidad histórica.

Además de los informes de las nuevas construcciones realizadas en 1954 en un grupo de ciudades, y la reseña de los planes de desarrollo de Gloucestershire y Devanshire y Surrey, correspondiente al «Plans 25», se estudia en otro artículo la necesidad de que las ciudades construyan museos locales donde se guarden fotografías y datos de los viejos edificios para que el conocimiento de las características locales sirva de pauta en los nuevos trazados urbanos.

J. C.

Junio 1954. Vol. XL, núm. 7.

La cartografía británica.—La enseñanza del urbanismo.—Los edificios en el ambiente rural.—Revista de los planes de desarrollo.

Se publica una reseña histórica de la cartografía británica, que tiene el interés de mostrar el desarrollo que ha alcanzado en la actualidad y el exponer ejemplos representativos de las diversas épocas y sus medios de expresión gráfica. El artículo sobre la enseñanza del urbanismo es el mismo que se publica en el *Boletín de la Dirección General de Arquitectura*, reseñado en estas mismas páginas, como muestra del extra-

ordinario interés que tienen las ideas en él contenidas. En otro artículo se insiste en la necesidad de que las nuevas construcciones rurales tengan en cuenta el ambiente en que se edifican y la necesidad de defender el paisaje rural de las construcciones industriales mal concebidas, pues es evidente que la modernidad y funcionalismos no son incompatibles con una apariencia externa determinada, de lo cual se publican claros ejemplos. Por último, se publican los comentarios a los planes de desarrollo correspondientes a Caernarvonshire, Carmarthenshire, Shropshire.

J. C.

Otras publicaciones recibidas

- «Al-Andalus», núm. XIX.
- «Anuario del Adelantamiento de Cazorla», núm. 3 de 1954.
- «Archivo Español de Arqueología», número 88.
- «Archivo Español de Arte», núm. 105.
- «Barcelona Atracción», núm. 341.
- «Bibliografía Hispánica», núms. 5, 6 y 7-8.
- «Bibliotheca Hispana», núm. 1 de 1954.
- «Boletín de Estadística», núms. 114 y 115.
- «Boletín de Información de Carballino», números 18 y 19.
- «Boletín de Información Agrícola y Ganadera», núms. 12 y 13.
- «Boletín de Información del Ministerio de Justicia», núms. 268 a 278.
- «Boletín de Información Documental», números 17 A y 17 B.
- «Boletín de Información Municipal de Girona», núm. 6.
- «Boletín de Información Municipal de Gudiol de Berga», núms. 9 a 11.
- «Boletín de Información Municipal de Puebla (La)», núms. 24 a 29.
- «Boletín de Información Municipal de Valencia», núm. trim. 1.º de 1954.
- «Boletín de Información Municipal de Vall de Uxó», núm. 13.
- «Boletín de la Comunidad de la Ciudad y Tierra de Segovia», núm. 639.
- «Boletín de la Sociedad Española de Excursiones», núms. I a IV, trim. de 1953.
- «Boletín del Ayuntamiento de Madrid», números 2.990 a 3.002.
- «Boletín del Colegio Oficial de Directores de Bandas de Música Civiles», números 115 a 117.
- «Boletín Estadístico de la Villa de Bilbao», núm. 592.
- «Boletín Mensual Climatológico del Servicio Meteorológico Nacional», números 1 a 4 de 1954.
- «Boletín Mensual Climatológico del Servicio Meteorológico de la Zona», número de abril de 1954.
- «Boletín Municipal de Coria del Río», números mayo a julio de 1954.
- «Boletín Oficial de la Zona de Protectorado Español en Marruecos», números 27 a 31 y 34 a 38.
- «Boletín Oficial del Ministerio de Hacienda», núms. 10 a 12 y 1.
- «Campo», núms. 147 a 149.
- «Caza y Pesca», núms. 139 a 141.
- «Cuadernos Hispanoamericanos», números 55 a 57.
- «Economía», núms. 611 a 619.
- «Economía Mundial», núms. 706 a 718.
- «El Exportador Español», núms. 90 a 92.
- «España Económica», núms. 2.915 a 2.927.
- «Gaceta Municipal de Barcelona», 25 a 33, 35 a 37 y suplementos 6 a 9.
- «Guipúzcoa Económica», núms. 139 a 141.
- «Índice Cultural Español», núms. 102 a 104.
- «Información Comercial Española», números 249 a 251.
- «Insula», núms. 103 y 104.
- «Investigación», núms. 314 y 315.
- «Linares», núms. 36 a 38.
- «Policía», núms. 149 y 150.
- «Racionalización», núm. 3 de 1954.
- «Razón y Fe», núms. 678-679.
- «Resumen Estadístico del Ayuntamiento de Madrid», núms. 157 y 158.
- «Revista de Ideas Estéticas», núms. 45 y 46.
- «Revista de Información del Instituto Nacional de Industria», núm. 1 de 1954.
- «Revista de la Biblioteca, Archivo y Museo», núms. 61-62.
- «Revista de Legislación de Abastecimientos y Transportes», núms. 10 a 15.
- «Revista Española de Pedagogía», número 45.
- «Revista General de Legislación y Jurisprudencia», núms. 196 y 197.
- «Revista General de Marina», números julio y agosto de 1954.
- «Revista Iberoamericana de Seguridad Social», núms. 2 y 3.
- «Ubedas», núms. 54 a 56.

«Boletín de Estadística Municipal de la Ciudad de Santa Fe», núms. 206 a 209.
«Boletín de Gerencia Administrativa», números 28 y 29.
«Boletín de la Academia Iberoamericana de Historia Postal», núms. 29-30.
«Bollettino Statistico Comunale Mensile. Génove», núms. 4 a 6.
«Bulletin analytique de Documentation Politique, Economique et Sociale contemporaine», núms. 2 y 3.

«Documentation Juridique Etrangère», números 5, 6-7 y 8-9.
«Documentation Politique Internationale», núm. 1 de 1954.
«Intendencia Municipal. Montevideo», números 535 a 540.
«Revista do Arquivo Municipal. São Paulo», núm. CLV.
«Textes Législatifs Etrangers», núm. 1 de 1954.

O B R A N U E V A

Estudio de las poblaciones españolas de 20.000 habitantes

VII

ANALISIS DE SANTA COLOMA DE GRAMANET

Seminario de Urbanismo del Instituto de Estudios
de Administración Local

Madrid, 1954

Un volumen con 52 páginas, en folio mayor y 28 láminas en folio mayor y doble folio, con reproducciones fotográficas y planos, llevando intercalados en el texto numerosos gráficos y cuadros, recogen completamente todas las cuestiones urbanas, en un minucioso estudio de ambas poblaciones.

PRECIO: 70 PESETAS

Otros volúmenes de esta serie:

I. ANALISIS DE ALCALA DE HENARES

PRECIO: 75 PESETAS

II. ANALISIS DE AVILA

PRECIO: 125 PESETAS

III y IV. SAGUNTO Y SUECA

PRECIO: 200 PESETAS

V. SEGOVIA

PRECIO: 100 PESETAS

VI. VILLANUEVA Y GELTRU

PRECIO: 100 PESETAS

Pedidos al

INSTITUTO DE ESTUDIOS DE ADMINISTRACION LOCAL

PUBLICACIONES

J. GARCÍA MORATO, 7.—MADRID